



**TRABAJO FIN DE MASTER DEL**  
**MÁSTER UNIVERSITARIO EN:**  
**RELACIONES JURÍDICO-PRIVADAS.**

**TÍTULO:**

“El concurso de acreedores y las instituciones preconcursales en el  
ordenamiento jurídico español”.

**AUTOR:**

Marina Cruz Mauri.

**TUTOR/A:**

Profa. Dra. Ana María Chocrón Giráldez.

**CURSO: 2020-21.**

Vº Bº del tutor/a	Sello de la Secretaría del Centro
Firmado por CHOCRON GIRALDEZ ANA MARIA - 31847771Q el día 05/10/2021 con un certificado emitido por AC FNMT Usuarios	

## **RESUMEN.**

La entrada en vigor del texto refundido de la ley concursal supuso un antes y después en la legislación española en esta materia, unificando la normativa hasta el momento dispersa. En el presente trabajo procederemos a examinar la legislación vigente en esta materia desde una perspectiva estrictamente procesal. Así, examinaremos tanto los institutos preconcursales como la regulación del proceso concursal desde su solicitud hasta su finalización, incluyendo el sistema de recursos. Además, introduciremos algunas pinceladas referentes a las modificaciones que se introducen en el anteproyecto de reforma de la ley concursal, publicado en agosto de 2021 por el ejecutivo.

## **PALABRAS CLAVE.**

Derecho concursal, proceso concursal, institutos preconcursales, insolvencia, concurso de acreedores.

## **ABSTRACT.**

The entry into force of the Bankruptcy Law constituted a turning point in Spanish legal system, unifying the legal regulation that had been dispersed until that moment. In this thesis, we will exam the current legislation from a procedure law perspective. Thus, we will study Pre-Bankruptcy Institutions and also the Bankruptcy proceeding from its request to its termination, including the appeal system. Furthermore, we will introduce a few guidelines on draft bill to reform the Bankruptcy Law, which was published in August 2021.

## **KEY WORDS.**

Bankruptcy law, bankruptcy proceedings, pre-bankruptcy institutions, insolvency.

## ÍNDICE.

I. Introducción. ....	4
II. De la Ley Concursal de 2003 al Texto Refundido de la Ley Concursal de 2020. ....	6
III. Institutos concursales: regulación legal y fundamento. ....	13
i. Apertura de negociaciones para alcanzar acuerdos de refinanciación. ....	18
ii. Apertura de negociaciones para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos. ....	19
IV. Presupuestos para la declaración de concurso. ....	23
i. Del presupuesto subjetivo. ....	23
ii. Presupuesto objetivo. ....	25
V. Jurisdicción y competencia judicial para conocer del concurso de acreedores. ....	26
VI. Las partes en el concurso de acreedores. ....	30
VII. La solicitud del concurso de acreedores. ....	38
VIII. Efectos procesales de la declaración de concurso de acreedores. ....	44
i. Efectos sobre el deudor. ....	44
ii. Efectos sobre las acciones individuales. ....	46
iii. Efectos sobre el propio concurso. ....	52
IX. Principios procesales que inspiran el concurso de acreedores. ....	52
X. Procedimiento concursal: tramitación procesal. ....	56
i. Procedimiento concursal ordinario. ....	57
A. Fase común. ....	57
B. La fase de convenio. ....	69
C. La fase de liquidación. ....	74
D. La sección de calificación de concurso. ....	78
E. La conclusión del concurso. ....	81
ii. Procedimiento concursal abreviado. ....	83
iii. El incidente concursal. ....	85

XI. Recursos. ....	87
XII. Conclusiones. ....	91
XIII. Bibliografía .....	93
Anexo de legislación. ....	94
Anexo de jurisprudencia. ....	96

## I. INTRODUCCIÓN.

El objeto del presente trabajo es realizar un estudio de la regulación actual del Derecho Procesal Concursal, entendido como el conjunto de normas que regulan el proceso concursal (denominado también concurso de acreedores). Así, debemos definir el proceso concursal como *el conjunto complejo de actos sucesivos regulados por la ley que tiene como fin la realización en casos concretos de los fines propios Derecho concursal, como parcela concreta del Derecho objetivo*<sup>1</sup>. Por otro lado, podemos entender el concurso de acreedores como aquel proceso en el que se intenta dar una *solución ordenada que para los acreedores representa la insolvencia del deudor común*<sup>2</sup>.

Pese a que no es pacífico que el Derecho Procesal Concursal constituya una rama autónoma del Derecho Procesal, ya que se ha tendido a considerarlo como un proceso especial del Derecho Civil, a lo largo del presente trabajo demostraremos cómo las especialidades que rigen en el mismo son suficientes para considerar el Derecho Procesal Concursal como una rama autónoma del Derecho Procesal. Sin embargo, es innegable que existen dificultades a la hora de aproximarnos al estudio de la misma. Entre estas, podemos destacar que no existe una norma que regule expresamente los aspectos procesales del concurso, sino que en la misma norma convergen normas de naturaleza procesal y sustantiva.

Hasta llegar a la Ley 22/2003 de 9 de Julio, Ley Concursal (en adelante, LC), las normas que regulaban este proceso se encontraban dispersas por el ordenamiento jurídico. Además, nos encontrábamos con cuatro tipos de procedimiento, atendiendo a si el deudor era considerado empresario o no. Así, para el deudor no empresario o deudor común nos encontrábamos con el concurso de acreedores<sup>3</sup> y la quita y espera<sup>4</sup>. Por otro lado, para el deudor empresario nos encontrábamos con el procedimiento de suspensión de pagos<sup>5</sup> y la quiebra<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, J., “Aspectos procesales del concurso de acreedores” en PULGAR EZQUERRA, J. (coord.), GUTIÉRREZ GILSANZ, A., ARIAS VARONA, F., MEGÍAS LÓPEZ, J., *Manual de Derecho concursal*, La Ley, Wolters Kluwer, Madrid, 2020, p. 528.

<sup>2</sup> CORDÓN MORENO, F., “Algunas cuestiones procesales problemáticas del concurso de acreedores”, *Anuario Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá III*, Madrid, 2010, p. 2.

<sup>3</sup> Regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (arts. 1130 a 1317).

<sup>4</sup> Regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (arts. 1130 a 1317).

<sup>5</sup> Regulado en la Ley de 22 de julio de 1922.

<sup>6</sup> Regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (arts. 1318-1396) y en el Código Comercio (arts. 870 a 941).

Por tanto, esta Ley pretende aunar y dar coherencia a un sistema legislativo que hasta el momento se encontraba disperso, dando una respuesta a la realidad social y económica del momento, tal y como se desprende de la propia exposición de motivos de dicha Ley, así como seguir la tendencia de unificación en esta materia que seguían otros países europeos. Sin embargo y como veremos en el apartado posterior con más profundidad, la Ley Concursal sufre numerosas reformas que acaban dando lugar a un texto, si bien único, falto de coherencia, volviendo por tanto a parte del problema que nos encontrábamos antes de la entrada en vigor de esta Ley. En aras de paliar dicha falta de coherencia y uniformidad, se materializa la refundición del texto de la Ley Concursal en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 7 de mayo.

Dicho todo lo anterior, no podemos acabar este apartado introductorio sin hacer referencia al Anteproyecto de ley de Reforma de la Ley Concursal para la incorporación a la legislación española de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, publicado por el ejecutivo a fecha de 22 de julio de 2021. A lo largo del presente trabajo iremos enumerando de forma breve las -no pocas- novedades que esta nueva reforma pretende introducir, persiguiendo, tal y como se desprende de su exposición de motivos, la transposición de la Directiva arriba citada de la forma más eficiente, práctica y clara posible.

## **II. DE LA LEY CONCURSAL DE 2003 AL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL DE 2020.**

Tras la entrada en vigor de la Ley Concursal 9/2003, se producen una serie de reformas en aras a adaptar dicha Ley a la realidad social que se iba sucediendo, y no es hasta la promulgación del Texto Refundido de la Ley concursal, mediante el RD 1/2020, de 5 de mayo, cuando se produce una armonización de nuestra Ley Concursal.

En primer lugar, debemos tener en cuenta el momento en el que se aprueba la referida Ley. En el año 2003 nos encontramos con una preocupación palpable por la liquidez de las entidades de crédito, que se traduce en promulgación de una serie de normas en aras de asegurar cierta estabilidad y protección a este sector. Así, no es de extrañar que la primera reforma de la Ley Concursal, que llega meses después de su entrada en vigor, vaya en este sentido también. Mediante la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, introduciéndose un tercer apartado<sup>7</sup> a la disposición adicional segunda de la Ley Concursal que versaba sobre el régimen especial aplicable a las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras y a las que añadía que las normas que se recogen en el precepto se aplicarían a las operaciones y contratos contempladas en las mismas y con el alcance subjetivo y objetivo en ellas recogidas. Seguidamente, y mediante la Ley 6/2005, de 22 de abril, sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito, se produce la transposición de la Directiva 2001/24/CE, relativa al saneamiento y liquidación de las entidades de créditos. Dicha ley vuelve a reescribir la disposición adicional segunda, quedando la misma incluida dentro de la legislación especial y volviéndose a modificar mediante la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Además, introduce la prohibición de contratar con el sector público de las empresas que hayan solicitado o hayan sido declaradas en concurso, se hallen en concurso o hayan sido inhabilitadas conforme a la Ley Concursal.

Tras el estallido de la gran crisis financiera que sacude Europa, se aprueba el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria,

---

<sup>7</sup> Dicho apartado establecía que *las normas legales mencionadas en el apartado anterior se aplicarán con el alcance subjetivo y objetivo previsto en las mismas a las operaciones o contratos que en ellas se contemplan y, en particular, las referidas a las operaciones relativas a los sistemas de pagos y de liquidación y compensación de valores, operaciones dobles, operaciones con pacto de recompra o se trate de operaciones financieras relativas a instrumentos derivados.*

financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. Esta Ley introduce una serie de reformas de materia procesal en la Ley 22/2003, si bien son destacables aquellas relativas a la publicidad del concursado, así como aquellas medidas que pretenden agilizar la tramitación del proceso y favorecer la refinanciación de los concursados, así como la posición de los posibles trabajadores de las entidades concursadas.

Seguidamente, el Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, introduce de nuevo una reforma a la disposición adicional segunda de la Ley Concursal, añadiéndose el primero como legislación especial aplicable.

En este mismo año, la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, modifica ciertos preceptos de la Ley Concursal, en aras de conseguir una mayor calidad y agilizar el procedimiento, reconociendo además el uso de sistemas informáticos con el fin de erradicar, entre otros, el uso de actas manuscritas.

Un año más tarde se aprueba la Ley 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso, mediante la que se reforma el artículo 98 de la Ley Concursal, añadiendo que la resolución por la que se aprueba el inventario y la lista de acreedores será apelable, teniendo la consideración de tal a efectos de reproducir las cuestiones que se planteen en los recursos de reposición o incidentes concursales que se interpongan durante la fase común.

Seguidamente, mediante la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, se reforma el artículo 52.1 de la Ley Concursal, mediante la que se compatibiliza los pactos alcanzados mediante mediación o arbitraje con la declaración de concurso, siempre y cuando tales pactos no perjudiquen la tramitación del concurso, ya que en tal caso deberán suspenderse los efectos de los mismos.

En este mismo año se produce otra de las grandes reformas de la Ley Concursal, mediante la aprobación y entrada en vigor de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Mediante la aprobación de esta ley se pretende conseguir la conservación de la actividad profesional del concursado, puesto que

la mayor parte de concursos tramitados hasta ese momento concluían con la liquidación del concursado y el cese de la actividad, así como con el despido de los trabajadores. Especial consideración debe hacerse a la apuesta por los institutos concursales, que estudiaremos en profundidad en su epígrafe correspondiente, cuya finalidad no es otra que conseguir paliar la situación de insolvencia de los concursados mediante acuerdos de refinanciación. Además, se apuesta por una mayor agilización en la tramitación del concurso y se regula un procedimiento abreviado con la finalidad de minorar el tiempo de tramitación, ya que a más extensión temporal más perjudicados se ven tanto el concursado como los acreedores. Con esta reforma también se persigue profesionalizar la figura de los administradores concursales, realzando sus funciones y responsabilidad durante la tramitación del concurso, así como perfilar determinados aspectos del concurso, entre los que podemos destacar la armonización de los sistemas de responsabilidad de los administradores, así como reforzar el régimen de los concursos conexos y regular de forma más precisa el régimen de concursos sin masa activa suficiente. Como vemos, pese a que no se trata de una reforma radical sobre el fondo de la materia, sí que se producen una serie de reformas especialmente importantes en cuanto a la tramitación procesal de los concursos.

De nuevo debido a la preocupación global por la estabilidad del sector bancario, se aprueba la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que reforma la disposición adicional segunda de la Ley Concursal, introduciéndose como ley especial respecto a esta última.

Seguidamente, se produce una modificación de la Ley Concursal en aras de proteger un sector débil hasta el momento “olvidado” por las reformas introducidas en la Ley: los trabajadores. Así, mediante la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, se pretende agilizar y dar una mayor protección a los procedimientos de modificaciones sustanciales de contratos de trabajo y extinción o suspensión de los mismos, dando un mayor protagonismo a la comisión negociadora en procedimiento de consulta. Este Decreto se convalida posteriormente mediante la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.

En este mismo año, mediante la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias se modifica de nuevo la disposición adicional segunda,

añadiendo como ley especial el artículo 34 de la Ley de apoyo a los emprendedores, así como modifica la disposición adicional cuarta, reduciendo la mayoría de acreedores para la homologación judicial del acuerdo de refinanciación de un setenta y cinco por ciento que represente el pasivo de las entidades financieras a un cincuenta y cinco por ciento, añadiendo para el computo de esta mayoría los préstamos o créditos transmitidos por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A.

A pesar de los intentos anteriores por flexibilizar la refinanciación de los concursados, la mayoría de los deudores que entraban en concursos concluían con una liquidación de las sociedades, debido en parte, a la rigidez de la normativa concursal y preconcursal. Por ello, una de las finalidades que se persigue con la adopción del Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial es paliar este problema, mejorando el margo legislativo de los institutos preconcursales. Mediante un único artículo se introducen una serie de modificaciones a varios preceptos de la Ley Concursal, con la finalidad de conseguir el objetivo mencionado. Este Real Decreto será convalidado posteriormente mediante la aprobación por parte del Parlamento de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

Meses después se aprueba el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, que además de flexibilizar el convenio concursal, se adoptan medidas para dar también una mayor flexibilidad a la transmisión del negocio del concursado o a parte del mismo. Este Real Decreto será convalidado por la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

Seguidamente y con el objeto de intentar paliar la recesión que seguía sufriendo parte de la población española, se aprueba el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Con este Real Decreto se pretende dar a las personas naturales, empresario o no la posibilidad de continuar con su vida a pesar de haber tenido cierta desdicha económica, por motivos empresariales o no. Dicho de otras palabras, introduce la posibilidad de limitar de algún modo la responsabilidad patrimonial universal que se desprende del art 1911 del Código Civil, y dejar que la persona natural que ha actuado de buena fe y ha perdido su patrimonio en beneficio de sus acreedores pueda ser liberada de la mayor parte de sus deudas pendientes, con la finalidad de que si llega a mejor fortuna

el resto de su futuro patrimonio se vea lo menos afectado posible. Además, introduce modificaciones en los institutos preconcursales con la finalidad de cumplir con el objetivo anterior y flexibilizar la consecución de los acuerdos extrajudiciales de pagos. Este Real Decreto será convalidado por el Parlamento mediante la aprobación de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

En ese mismo año, mediante la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, se vuelve a modificar la disposición segunda de la Ley Concursal, añadiendo como legislación especial el artículo 16.4 y la disposición adicional cuarta de esta Ley.

Esta disposición adicional segunda, que recordamos que viene referida al régimen especial aplicable a entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras, vuelve a ser modificada por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Posteriormente, mediante la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, se introduce de nuevo esta ley como legislación especial aplicable, modificando por tanto la disposición adicional segunda, así como se introduce la obligación de que el mediador sea el Consorcio de Compensación de Seguros para el caso de que el concursado sea una entidad aseguradora (introduciendo así el apartado quinto del entonces artículo 233 LC).

Finalmente, la última reforma se produce con la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Mediante esta ley se modifican algunos preceptos de la Ley Concursal, introduciendo como legitimado para solicitar la declaración del concurso el mediador concursal cuando se trate del procedimiento regulado en el título X de la Ley Concursal, así como se introduce una reforma en los artículos 34 ter y 34 *quáter*, referidos al régimen de cuenta de garantía arancelaria. Finalmente, se introducen requisitos para considerar que tienen privilegio especial los créditos garantizados con prenda constituida sobre créditos futuros.

Como hemos podido ir observando a lo largo de este epígrafe, las reformas sufridas por la Ley Concursal son numerosas, lo que acaban dando lugar a un texto si bien único, no constaba de la coherencia necesaria que se le debe exigir a una norma de estas características. Con la finalidad de dotar a la norma de coherencia y unidad, el Parlamento

delega en el Gobierno la potestad de refundir el texto legal, obligación que se materializa con la aprobación del Real Decreto-Legislativo 1/2020, de 7 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Así, tras esta reforma que entró en vigor el pasado 1 de septiembre de 2020, nos encontramos con un texto que cuenta con 752 artículos (notoria diferencia con la Ley Concursal, que contaba con 242 artículos), si bien debemos hacer referencia que esto se debe, en parte, a una mayor (y mejor, a nuestro juicio) división del articulado de la Ley, en aras de conseguir una mayor claridad expositiva. Estos artículos se encuentran divididos en tres libros: el libro primero, que aborda el proceso concursal como tal; el libro segundo, que regula las instituciones preconcursales; y el libro tercero, dedicado a las insolvencias internacionales. Además, en este punto debemos resaltar que no todas las disposiciones de la anterior Ley Concursal quedarán derogadas con la entrada en vigor de este texto, sino que ciertos preceptos seguirán vigentes hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario pertinente<sup>8</sup>.

Dicho lo anterior, debemos tener en cuenta que con la promulgación de este Real Decreto-Legislativo 1/2020, mediante el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC) no se pueden introducir modificaciones en cuanto al fondo de la materia, ya que como se recoge en el artículo 82.5 de la Constitución Española (en adelante, CE) el Real Decreto Legislativo tiene como finalidad la delegación por parte del Parlamento en el Gobierno para dictar una texto unificado, que en su caso regule, aclare y armonice textos legales que hayan de ser refundidos. Esta delegación debe hacerse mediante una Ley de Bases, en la que se recoja el objeto, alcance, principios y criterios que deben seguirse en la delegación, ex art 82 CE, apartados segundo y tercero. En este sentido, podemos citar la STC 13/1992, de 6 de febrero de 1992, en la que se trae a colación la interpretación de este precepto, y en la que se entiende vedada la posibilidad de innovación libre que tiene el Gobierno en cuanto a la materia delegada, debiendo ser declarada como inconstitucional toda expresión legislativa que se exceda de los términos anteriores. Sin embargo, tal y como se recoge en la propia sentencia mencionada, esto no es sinónimo de que el Gobierno no pueda introducir normas adicionales y/o complementarias, siempre y cuando dichas normas sean necesarias para completar o complementar el texto refundido, y con la estricta finalidad de lograr una coherencia y

---

<sup>8</sup> Concretamente, debemos hacer referencia a los artículos 27, 34 y 198 LC, así como a los artículos 91 a 93 del TRLC.

sistemática en el mismo. Pues bien, son muchos los juristas<sup>9</sup> que ponen en duda que el RDL 1/2020 respete los límites marcados anteriormente, sosteniendo que existe una extralimitación por parte del Gobierno por haber introducido normas más allá de las estrictamente necesarias para la armonización del texto en cuestión, con la posible declaración de inconstitucionalidad de los preceptos que se extralimiten que ello conllevaría. A nuestro juicio, y como iremos viendo posteriormente a lo largo de la exposición del trabajo, no existe tal extralimitación, si bien es cierto que será un asunto que tendrá que terminar de dilucidar el Tribunal Constitucional.

Tras la entrada en vigor del referido texto refundido de la Ley Concursal, se produce una pequeña modificación tras la publicación del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, publicado al día siguiente y cuya entrada en vigor se produce este mismo día. Así, recupera el privilegio especial de los tenedores de cédulas y bonos de internacionalización cuando el emisor entra en concurso.

Actualmente, contamos con un Anteproyecto de Reforma de Ley Concursal, cuya publicación se produce con fecha de 21 de julio de 2021 en tramitación. Así, podemos ver en la exposición de motivos una clara finalidad agilizadora y eficiente, además de la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019. Así, vemos como la exposición de motivos divide la reforma en tres grandes bloques. En primer lugar, una reforma de los instrumentos concursales, a los que tacha de lentos y de uso reducido. Así y como veremos posteriormente en el epígrafe correspondiente, suprime los actuales instrumentos concursales para introducir en su lugar los planes de reestructuración. Seguidamente, el segundo bloque de medidas de

---

<sup>9</sup> Debemos citar, en todo caso, el Auto del Juzgado de lo Social de Barcelona, núm. 29/2020, de 29 de enero de 2021 (ECLI: ES:JSO:2021:1<sup>a</sup>), en el que literalmente se recoge que *“Esta previsión del art. 221.2 TRLC es claramente ultra vires por dos razones fundamentales. Por una parte esta previsión no estaba recogida en ningún texto legal objeto de la refundición encomendada al Gobierno y, en segundo lugar, el contenido del nuevo precepto modifica los arts. 8.2º y 64 de la Ley 22/2003 así como diferentes artículos de la LJS, comenzando por el art. 2, así como toda la jurisprudencia social que resolvía, sobre la base de la norma legal precedente, las dudas sobre la competencia en tales supuestos. Frente a este panorama desolador, es más que previsible la inaplicación del art.221.1 TRLC por parte de los órganos de la jurisdicción social por exceso en la delegación legislativa, lo que lo convierte en una norma ultra vires y que, por ello mismo, justifica la aplicación de las normas legales recogidas en la Ley 22/2003 y de la jurisprudencia mencionada que las aplica!”*

Además, podemos citar a OLIVETE ARTAL, J., que vierte este punto de vista en la Tribuna. “De la posible extralimitación del texto refundido de la Ley Concursal en relación a la venta o subasta de la unidad productiva”, publicada el 10 de junio de 2020 en el portal [elderecho.com](http://elderecho.com) (última visita: 27 de septiembre de 2021). También apoyan estos magistrados, tales como SÁNCHEZ MAGRO (cuya opinión podemos ver reflejada en el webinar, cuyo extracto se recoge en <https://confilegal.com/20200529-el-magistrado-de-lo-mercantil-sanchez-magro-sobre-el-texto-refundido-de-la-ley-concursal-esta-en-el-filo-de-la-navaja/> (última visita: 27 de septiembre de 2021).

dirige a incrementar la eficiencia de la tramitación de los concursos, introduciendo modificaciones procedimentales que también abordaremos a lo largo del presente trabajo. Finalmente, se configura un proceso de segunda oportunidad encaminado a conseguir que el deudor conserve tanto su vivienda habitual como sus activos empresariales, otorgando de cierta eficacia -al menos formalmente- a este procedimiento. Podemos hablar de un fin último, que no es otro que el de conseguir que el mayor número posible de deudores puedan superar la situación de insolvencia, y, en caso de no poder garantizar esto, conseguir agilizar la liquidación de activos y una salida lo menos dañosa posible para el futuro del deudor.

### **III. INSTITUTOS PRECONCURSALES: REGULACIÓN LEGAL Y FUNDAMENTO.**

Podemos definir los institutos concursales como *aquel instrumento para evitar el concurso o para anticipar la solución natural y ordenada del mismo, a través de un convenio anticipado*<sup>10</sup>.

Seguidamente, creemos conveniente entrar en la naturaleza de los mismos, ya que no pueden considerarse *derecho procesal en puridad, pues falta la nota característica del mismo, que es la jurisdiccionalidad*<sup>11</sup>. No estamos plenamente de acuerdo con esta afirmación, pese a ser la opinión doctrinal mayoritaria. En cualquier caso, es innegable la relación que tienen con el procedimiento concursal cuyo estudio nos ocupa, por lo que consideramos necesario abordar en este estudio la regulación actual de los institutos concursales.

Los institutos concursales se regulaban en la Ley Concursal en un único artículo: el artículo 5 bis<sup>12</sup>, introducido por la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10

---

<sup>10</sup> ESCARDA DE LA JUSTICIA, J., “Institutos concursales: especial referencia a los acuerdos de refinanciación”, *La Reforma de la Ley Concursal analizada por especialistas*, Dykinson, Madrid, 2012, p.45.

<sup>11</sup> GUERRERO PALOMARES, S., *Derecho Procesal Concursal (Adaptado al RDL 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 154.

<sup>12</sup> Hasta la entrada en vigor del TRLC, el artículo 5 bis establecía lo siguiente: *1. El deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71 bis.1 y en la Disposición adicional cuarta o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio en los términos previstos en esta Ley.*

*En el caso en que solicite un acuerdo extrajudicial de pago, una vez que el mediador concursal propuesto acepte el cargo, el registrador mercantil o notario al que se hubiera solicitado la designación del mediador*

de octubre, cuyo principal instituto era el acuerdo de refinanciación de deuda, regulado a su vez en el artículo 71 bis y en la Disposición Adicional 4ª.

---

*concurstal deberá comunicar, de oficio, la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración de concurso.*

*2. Esta comunicación podrá formularse en cualquier momento antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 5. Formulada la comunicación antes de ese momento, no será exigible el deber de solicitar la declaración de concurso voluntario.*

*3. El secretario judicial ordenará la publicación en el Registro Público Concursal del extracto de la resolución por la que se deje constancia de la comunicación presentada por el deudor o, en los supuestos de negociación de un acuerdo extrajudicial de pago, por el notario o por el registrador mercantil, en los términos que reglamentariamente se determinen.*

*Caso de solicitar expresamente el deudor el carácter reservado de la comunicación de negociaciones, no se ordenará la publicación del extracto de la resolución.*

*El deudor podrá solicitar el levantamiento del carácter reservado de la comunicación en cualquier momento.*

*4. Desde la presentación de la comunicación no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, hasta que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Se formalice el acuerdo de refinanciación previsto en el artículo 71 bis.1;*

*b) se dicte la providencia admitiendo a trámite la solicitud de homologación judicial del acuerdo de refinanciación;*

*c) se adopte el acuerdo extrajudicial de pagos;*

*d) se hayan obtenido las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio;*

*e) o tenga lugar la declaración de concurso.*

*En su comunicación el deudor indicará qué ejecuciones se siguen contra su patrimonio y cuáles de ellas recaen sobre bienes que considere necesarios para la continuidad de su actividad profesional o empresarial, que se harán constar en el decreto por el cual el secretario judicial tenga por efectuada la comunicación del expediente. En caso de controversia sobre el carácter necesario del bien se podrá recurrir aquel decreto ante el juez competente para conocer del concurso.*

*Las ejecuciones de dichos bienes que estén en tramitación se suspenderán por el juez que estuviere conociendo de las mismas con la presentación de la resolución del secretario judicial dando constancia de la comunicación. Las limitaciones previstas en el primer párrafo del presente apartado quedarán levantadas si el juez competente para conocer del concurso resolviera que los bienes o derechos afectados por la ejecución no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial y, en todo caso, una vez transcurridos los plazos previstos en el apartado siguiente.*

*Tampoco podrán iniciarse o, en su caso, quedarán suspendidas las ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, promovidas por los acreedores de pasivos financieros a los que se refiere la disposición adicional cuarta sobre cualesquiera otros bienes o derechos del patrimonio del deudor siempre que se acredite documentalmente que un porcentaje no inferior al 51 por ciento de pasivos financieros han apoyado expresamente el inicio de las negociaciones encaminadas a la suscripción del acuerdo de refinanciación, comprometiéndose a no iniciar o continuar ejecuciones individuales frente al deudor en tanto se negocia.*

*Lo dispuesto en los cuatro párrafos anteriores no impedirá que los acreedores con garantía real ejerciten la acción real frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no se haya realizado alguna de las actuaciones previstas en el primer párrafo de este apartado o haya transcurrido el plazo previsto en el siguiente apartado.*

*Quedan, en todo caso, excluidos de las previsiones contenidas en este apartado los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho público.*

*5. Transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia.*

*6. Formulada la comunicación prevista en este artículo, no podrá formularse otra por el mismo deudor en el plazo de un año.*

Actualmente y tras la reforma operada por el Real Decreto Legislativo 1/2020, que da lugar al texto refundido de la Ley Concursal, llama la atención que nos encontremos con todo un libro dedicado al derecho preconcursal. Más concretamente, el libro segundo, que lleva por rúbrica “del derecho preconcursal” y que está compuesto por ciento treinta y ocho artículos divididos en cuatro títulos (arts. 583 a 720 TRLC). Así pues, la reforma operada en esta materia es más que palpable, si bien es cierto que en el nuevo texto refundido se aúnan normas antes dispersas a lo largo del texto legal. Además, nos encontramos con dos institutos: los acuerdos de refinanciación recogidos en los artículos 597 a 630 TRLC, que a su vez pueden dividirse en dos singulares y colectivos, pudiendo ser estos últimos homologados, y los acuerdos extrajudiciales de pago, recogidos en los artículos 631 a 694 TRLC.

Antes de iniciarnos en un estudio de los institutos enumerados anteriormente, creemos conveniente hacer algunas consideraciones generales.

En primer lugar, la finalidad que se persigue mediante la regulación extensiva de estos institutos es dotar al patrimonio del deudor de cierta protección, que le permita *conducirse en los tratos con un cierto margen de estabilidad patrimonial y sin la amenaza de perder activos con los que poder cumplir los acuerdos que alcanzase*<sup>13</sup>.

Por otro lado, es el propio deudor, en estado de insolvencia actual (dentro del plazo que tiene el deudor para solicitar el concurso, *ex* artículo 584 TRLC) o inminente, quien debe poner en conocimiento del juzgado la apertura de negociaciones con los acreedores. Recibida la comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto en el que se dejará constancia de la comunicación, así como de las ejecuciones en curso sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad profesional del deudor. La publicación de este decreto dependerá de si en el escrito de comunicación se haga constar el carácter reservado de dicha comunicación. En el caso de que no constare, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará la publicación en el Registro Público concursal mediante edicto. Desde el momento de la comunicación, el deudor cuenta con tres meses para alcanzar acuerdo de refinanciación, acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones suficientes a la propuesta anticipada del convenio, transcurridos los cuales tiene el deber de solicitar la declaración de concurso durante el mes siguiente a la expiración

---

<sup>13</sup> GUERRERO PALOMARES, S., *Derecho Procesal Concursal (Adaptado al RDL 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 115.

de dicho plazo. Este plazo de tres meses se reduce a dos cuando se trata de persona natural que no tuviera condición de empresario (conforme al art 595 TRLC).

Esta comunicación genera unos efectos, recogidos en los artículos 586 y siguientes del TRLC. Durante los tres meses siguientes a la comunicación (dos si se trata de una persona natural no empresario), los acreedores no podrán iniciar ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre el patrimonio del deudor. Para el caso de la comunicación de negociaciones para obtener una propuesta anticipada de convenio o alcanzar un acuerdo de refinanciación, este limite se circunscribe únicamente a los bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad profesional del deudor (*ex* artículo 588 TRLC). De igual manera, las ejecuciones que se hallen en tramitación se suspenderán, de acuerdo con lo previsto en el texto refundido y en el artículo 568 Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).

Por otro lado, y cuando se acredite que al menos el cincuenta y uno por ciento del pasivo financiero ha apoyado documentalmente el inicio de las negociaciones, no podrán iniciarse ejecuciones singulares promovidas por acreedores de pasivos financieros, y en el caso de que se hubiesen iniciado se suspenderán.

Sin embargo, aunque se comuniquen las ejecuciones, los acreedores con garantía real podrán iniciar ejecuciones sobre los bienes garantizados, siempre y cuando estos bienes o derechos no sean necesarios para la actividad profesional del deudor, ya que en este caso se suspenderán por el plazo de tres meses desde la comunicación de la apertura de las negociaciones para obtener adhesiones de una propuesta anticipada de convenio o para alcanzar un acuerdo de refinanciación. Por otro lado, si las negociaciones fueran para tratar de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, este limite se extiende también a la vivienda habitual del deudor, reduciéndose el plazo a dos meses desde la comunicación de la apertura de las negociaciones cuando el deudor fuese persona natural no empresario.

Todo lo anteriormente dicho no será de aplicación cuando los créditos que se quieran hacer efectivos mediante los procedimientos de ejecución sean de derecho público, de acuerdo con el artículo 593 TRLC.

A lo largo de las líneas anteriores hemos hecho a referencia a que en ocasiones, se excluyen los bienes que se consideran necesarios para la continuidad de la actividad profesional del deudor. Estos bienes y/o derechos deben hacerse constar en el decreto del Letrado de la Administración de Justicia. Sin embargo, esta cuestión no siempre es

pacífica y a menudo nos encontramos con que no hay acuerdo sobre la inclusión o no de determinados bienes como necesarios para continuar con la actividad profesional. Por ello, en el artículo 585.2 TRLC *in fine* se recoge que cabe recurso de revisión contra tal decreto por parte de aquellos quienes ostenten interés legítimo. De acuerdo con el artículo 454 bis LEC, dicho recurso resuelve el Tribunal competente mediante auto. Dicho lo anterior, cuando nos hallemos ante un procedimiento de ejecución nuevo, puede plantearse la duda de quien será el Tribunal competente para conocer. Pues bien, esto ha sido resuelto por la jurisprudencia, entendiendo que será competente para conocer el juez de lo mercantil, aun cuando el concurso no estuviera abierto (por todos, AAP de Jaén, 172/2014, de 26 de junio).

Por último, debemos hacer referencia que en el nuevo anteproyecto de reforma de la Ley Concursal, nos encontramos con una autentica reforma en esta materia. Así, tal y como se desprende de su exposición de motivos, se opta por una sustitución completa de la regulación actualmente vigente, abogando por los planes de reestructuración y suprimiendo los acuerdos extrajudiciales de pago y los acuerdos de refinanciación. Estos planes de reestructuración incorporan como novedad que, cuando se estén negociando, podrá suspenderse la solicitud del concurso presentada por el deudor siempre que existan probabilidades de alcanzar un plan de reestructuración a corto plazo. Íntimamente relacionado con esto, crea la figura del experto de reestructuración<sup>14</sup> (siguiendo la línea marcada por la Directiva). Esta figura será nombrada en los casos recogidos expresamente, así como cuando el deudor o la mayoría de los acreedores lo soliciten.

Como podemos observar, los cambios son más que palpables. Sin embargo, por ser un anteproyecto que todavía puede estar sujeto a numerosos cambios, creemos conveniente analizar la norma vigente en profundidad, por lo que a continuación nos disponemos a exponer las principales características los institutos concursales actuales:

---

<sup>14</sup> Podemos ver una precoz aplicación de la figura del experto independiente en materia de reestructuración en el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 11 de Barcelona, de 21 de enero de 2021 (Ref. Aranzadi: JUR 2021\54686).

En este sentido, también podemos citar el Protocolo relativo al *pre-pack concursal: directrices para el procedimiento de tramitación*, aprobado por los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona con fecha de 20 de enero de 2020, que desarrolla por extenso el pre-pack concursal como finalidad prevista tácitamente en la Directiva 2019/1023.

## **i. Apertura de negociaciones para alcanzar acuerdos de refinanciación.**

Pese a no existir un concepto de acuerdos de refinanciación en la Ley Concursal, podemos definir el acuerdo de refinanciación como *cualquier acuerdo por el que un deudor conviene con sus acreedores la reestructuración de su deuda, frecuentemente persiguiendo nuevas ventajas financieras que mejoren la capacidad crediticia y patrimonial de aquél, y casi siempre la modificación o sustitución de las características de sus obligaciones (especialmente en cuanto a cantidad y tiempo de exigibilidad), en muchas ocasiones incluso mediante un cambio radical de naturaleza, y todo ello buscando mantener o garantizar o facilitar la viabilidad y la continuidad de su actividad*<sup>15</sup>. Así, podemos sintetizar que el objetivo de los Acuerdos de Refinanciación es, en general, y dentro de una numerosísima casuística, conseguir una reordenación del pasivo, aumentando la eficacia de la gestión patrimonial y buscando la generación de un aumento del crédito disponible para el deudor y, con ello, garantizar la viabilidad de su actividad empresarial o profesional y de su organización<sup>16</sup>. En la Ley Concursal anterior, este instituto se regulaba en el artículo 71 bis LC.

Así, nos encontramos con que la ley clasifica los acuerdos de refinanciación en colectivos o singulares, según reúnan o no una serie de requisitos, siendo solo homologables<sup>17</sup> por el juez los primeros. Para que un acuerdo de refinanciación pueda considerarse colectivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 598.1 TRLC.

El acuerdo de refinanciación, que deberá adoptarse conforme a las reglas de computo establecidas en el artículo 599 TRLC, vinculará desde la fecha del instrumento público en el que se formalice (a menos que en él se establezca lo contrario) al deudor y a los acreedores que lo hubiesen suscrito, así como en los casos de pasivo sindicado, a los acreedores sindicados cuando los que suscriban el acuerdo representen, al menos, el

---

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ DE QUIÑONES Y DE TORRES, A., “Tipología de los acuerdos de refinanciación” en DÍAZ MORENO, A. Y LEÓN SANZ, F.J. (directores), *Acuerdos de refinanciación, convenios y reestructuración*, Aranzadi, Pamplona, 2015.

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ DE QUIÑONES Y DE TORRES, A., “Tipología de los acuerdos de refinanciación” en DÍAZ MORENO, A. Y LEÓN SANZ, F.J. (directores), *Acuerdos de refinanciación, convenios y reestructuración*, Aranzadi, Pamplona, 2015.

<sup>17</sup> Podemos ver un ejemplo real de aprobación de convenio de refinanciación colectivo en el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 8 de Barcelona. Auto núm. 137/2021 de 22 abril. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\203622). En el mismo, además de analizarse los requisitos formales y materiales que deben concurrir en un convenio de refinanciación para que este sea homologado judicialmente, recoge la fuerza ejecutiva e inmediata del mismo, así como que su aprobación implica la finalización de las ejecuciones singulares paralizadas.

setenta y cinco por ciento del pasivo sindicado, a menos que en el pacto se establezca otra mayoría inferior (de acuerdo con los artículos 602 y 599 TRLC).

Como hemos dicho anteriormente, los acuerdos de refinanciación colectivos pueden ser homologados judicialmente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 605 y siguientes TRLC.

Por otro lado, se entenderá por acuerdos de refinanciación singulares aquellos que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 604 TRLC.

Por otro lado, creemos conveniente hacer referencia a las consecuencias derivadas del incumplimiento de los acuerdos de refinanciación. Así, en caso de incumplimiento, cualquier acreedor afectado podrá solicitar la declaración de incumplimiento ante el juez que hubiera homologado el acuerdo o ante el juez que fuera competente para conocer de la declaración del concurso si no hubiese tal homologación (de acuerdo con lo previsto en el artículo 628 TRLC). La tramitación, que se dará por los causes previstos para el incidente concursal, culminará con sentencia, que será inapelable.

En caso de que se declare el incumplimiento del acuerdo, se producirá la resolución del mismo y la desaparición de los efectos sobre los créditos. Por otro lado, los acreedores podrán instar la ejecución de concurso o en su caso, iniciar las ejecuciones singulares, con especial consideración de las reglas recogidas en el artículo 630 TRLC para la ejecución de las garantías reales.

## **ii. Apertura de negociaciones para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.**

Podemos definir el acuerdo extrajudicial de pagos como a que *intento de solución extrajudicial de una insolvencia que ya aqueja al deudor, y, persiguen la reducción del pasivo, mediante quitas y esperas, cesión de bienes en y/o para pago, capitalización de deudas, o su transformación en pasivos de otro tipo (préstamos participativos, obligaciones convertibles, préstamos subordinados, préstamos con intereses capitalizables, etc.) que conllevan, al menos, una espera (cfr. artículo 236.1 LC), así como paralizar las ejecuciones sobre los bienes del deudor (artículo 235.2 LC), y el*

*devengo de intereses en los mismos términos que si se hubiera declarado el concurso (artículo 235.3 LC), con la finalidad última de evitar el procedimiento concursal*<sup>18</sup>.

Podrán solicitar el nombramiento de un mediador concursal para tratar de alcanzar un acuerdo extrajudicial las personas que no incurran en las prohibiciones del artículo 34 TRLC y que cumplan con los presupuestos recogidos en la ley, que podemos sintetizar en:

(i). Que el deudor se halle en situación de insolvencia actual o inminente no haya sido declarado en concurso.

(ii) Que la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros para el caso de persona natural; o que la estimación inicial del valor del activo o del pasivo no supere los cinco millones o que tenga menos de cincuenta acreedores para el caso de persona jurídica.

Así, el deudor que solicite el nombramiento del mediador concursal, debe hacerlo cumplimentando el formulario normalizado, acompañándose del inventario de bienes y derechos, así como de la lista de acreedores en los términos previstos en el artículo 636 TRLC. Por otra parte, si el deudor estuviera casado en régimen de comunidad, ya sea de gananciales o en otra distinta, debe hacer constar la identidad su cónyuge y el régimen económico del matrimonio. Asimismo, si el deudor tuviese la obligación de llevar la contabilidad, deberá adjuntar las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios, así como el balance actualizado si además el deudor fuese empresario (*ex* artículo 637 TRLC). Debemos destacar que una vez presentada tal solicitud, el deudor deberá abstenerse de realizar cualquier acto de administración y disposición de sus bienes que se exceda de lo que se considere operaciones propias y normales de su actividad profesional (de acuerdo con el artículo 639 TRLC).

Toda la documentación anteriormente citada y debidamente cumplimentada deberá presentarse, de acuerdo con el artículo 638 TRLC.

(i). Ante el notario de domicilio del deudor, si este último fuese persona natural no empresario o persona jurídica no inscribible en el Registro Mercantil.

---

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ DE QUIÑONES Y DE TORRES, A., “Tipología de los acuerdos de refinanciación” en DÍAZ MORENO, A. Y LEÓN SANZ, F.J. (directores), *Acuerdos de refinanciación, convenios y reestructuración*, Aranzadi, Pamplona, 2015.

(ii) Ante el registrador mercantil del domicilio del deudor, si este fuese persona natural empresario o el deudor fuese persona jurídica inscribible en el Registro Mercantil (aun cuando no esté inscrito).

(iii). Si el deudor fuese persona natural empresario o persona jurídica, tendrá la opción de presentar tal solicitud ante la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, o ante cualquier Cámara Oficial que de acuerdo con la normativa por la que se rija, haya asumido funciones de mediación.

Una vez recibida tal solicitud y examinados que se cumplen los requisitos legales y formales exigidos para el deudor y la documentación presentada, el receptor de la solicitud estimará dicha solicitud y será competente para nombrar al mediador concursal (que deberá reunir los requisitos del artículo 642 TRLC) dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la misma. Una vez aceptado por el mediador el encargo, el órgano que recibió la solicitud dará cuenta al juzgado competente, a los Registros Públicos en los que figure el solicitante y/o algunos de sus bienes y derechos, al Registro público concursal y a otros organismos públicos pertinentes (Esto es, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social, consten o no en el listado de acreedores), así como a los representantes de los trabajadores, cuando el deudor tuviera la condición de empresario y trabajadores a su cargo.

Dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, el mediador deberá convocar al deudor y a los acreedores que no tengan carácter de administración pública a una reunión mediante convocatoria al correo electrónico del deudor o por conducto notarial si dicha dirección de correo electrónico no se conociera, o por cualquier otro medio de comunicación individual y escrita que permita asegurar la recepción de la misma (*ex* artículo 663 TRLC). Este plazo será de quince días si el deudor fuese una persona natural no empresario. Dicha reunión, que tendrá lugar en el domicilio del deudor y deberá celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de aceptación o dentro de los treinta días si el deudor tuviera el carácter de persona natural no empresario, tendrá por finalidad alcanzar un acuerdo extrajudicial de pago. Previamente y con un mínimo de veinte días naturales (quince si se tratase de persona natural no empresaria), el mediador concursal deberá remitir a los acreedores convocados una propuesta de acuerdo extrajudicial, que podrá contener cualquiera de las medidas recogidas en el artículo 667.1 TRLC, esto es, (i) quitas; (ii) esperas (cuando estas no fueran superiores a diez años); (iii) conversión de créditos en acciones o participaciones de la sociedad deudora o de otra o

la conversión de los créditos en créditos participativos (con un plazo máximo de diez años) o la conversión del crédito en otro de diferente rango, características o vencimiento del originariamente pactado; (iv) la cesión de bienes o derechos como pago (total o parcial) de sus créditos, con los límites recogidos en el artículo 669 TRLC. Si el deudor fuese persona natural no empresaria, la propuesta no podrá contener el tercer punto mencionado. A esta propuesta deberá acompañarse un plan de pagos y la determinación de recursos previstos para cumplir con ellos, así como un plan de viabilidad cuando se trate de un deudor empresario que cuente con parte de los recursos para continuar de forma total o parcial con la actividad profesional.

Recibida la propuesta, los acreedores podrán presentar propuestas para modificar el acuerdo extrajudicial dentro de los diez días siguientes al envío de la misma, transcurridos los cuales el mediador deberá remitir a los acreedores la propuesta final aceptada por el deudor. Sin perjuicio de ello, el acuerdo extrajudicial y el plan de pagos podrán ser modificados en la reunión, si bien no podrá modificarse el plan de pagos de los acreedores que no habiendo asistido a la reunión, hayan aceptado tal plan dentro del plazo de diez días mencionado anteriormente. La mayoría para adoptar acuerdo dependerá del contenido del mismo. Así, será de sesenta y cinco por ciento del pasivo computable de acuerdo con el artículo 677 TRLC, cuando la propuesta del acuerdo contenga: esperas por un plazo inferior a cinco años; conversión de créditos en créditos participativos durante menos de cinco años; o quitas de un máximo del veinticinco por ciento. Para cualquier otro contenido, la mayoría asciende a un setenta y cinco por ciento del pasivo computable.

Alcanzado dicho acuerdo, será elevado a escritura pública y comunicado al juzgado competente para el cierre del expediente, así como a los Registros Públicos a los que se haya comunicado el inicio de las negociaciones. Dicho acuerdo será publicado en el Registro público concursal.

Alcanzado el acuerdo, es importante destacar que los créditos quedaran afectados tal y como se recoja en el acuerdo adoptado. Por otra parte, los acreedores no podrán iniciar ni continuar procedimiento ejecutivo alguno por deudas anteriores a la comunicación de apertura de las negociaciones para el acuerdo adoptado.

En cuanto a la eficacia del acuerdo, debemos tener en cuenta que este tendrá eficacia para el deudor y los acreedores que no gocen de garantía real, al menos que estos

últimos manifestaran su voluntad de quedar vinculados por la parte de los créditos que no excedan del valor de la garantía o se obtengan las mayorías previstas en el artículo 684 TRLC calculadas en función de los créditos con garantías aceptantes en proporción con el total de créditos con garantías. El acuerdo no surtirá efectos frente a los obligados solidarios, fiadores o avalistas del deudor salvo que los acreedores manifiesten su conformidad en el acuerdo.

Por otro lado, el acuerdo podrá impugnarse exclusivamente por los motivos tasados en el artículo 687 TRLC, esto es: por falta de concurrencia de las mayorías exigidas, por infracción de las normas previstas en la ley o por desproporción de las medidas adoptadas mediante el mismo. Podrán impugnar en el plazo de diez días siguientes a la publicación del acuerdo los acreedores que no hubieran sido convocados a la reunión, o que habiéndolo sido, no hubieran aceptado el mismo, y se tramitará por los cauces previstos para el incidente concursal. Dicho procedimiento culminará con una sentencia, dictada en el plazo de diez días a contar desde la terminación del procedimiento, y será recurrible en apelación, así como publicada en el Registro público concursal.

Finalmente, debemos hacer referencia a que el mediador concursal, velará por el cumplimiento del acuerdo, debiendo hacer constar mediante acta notarial el íntegro cumplimiento del mismo.

#### **IV. PRESUPUESTOS PARA LA DECLARACIÓN DE CONCURSO.**

Los presupuestos para la declaración de concurso se regulan en los dos primeros artículos del actual TRLC. Así, hablaremos de un doble presupuesto: el presupuesto subjetivo, esto es, quien puede ser declarado como deudor en concurso y el presupuesto objetivo, o dicho de otro modo, qué requisitos deben concurrir sobre el deudor para que éste pueda ser declarado en concurso. Analizaremos a continuación los presupuestos enumerados anteriormente por separado:

##### **i. Del presupuesto subjetivo.**

El presupuesto subjetivo viene recogido en el apartado primero del artículo 1 TRLC con una breve redacción: procederá declarar el concurso sobre cualquier deudor,

sea persona física o jurídica. A priori, podemos pensar que nos encontramos con una frase casi categórica, si bien la misma merece varias matizaciones.

En primer lugar, debemos especificar que cuando nos referimos a personas jurídicas nos referimos a todas aquellas que tengan cabida en la definición que nos da el artículo 35 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, (en adelante, Cc.), esto es, con personalidad jurídica propia reconocida *ex lege* e independiente del resto de personas, físicas o jurídicas, que la conformaran. Esto último, debemos añadir, no es sinónimo de que conjuntamente puedan declararse en concurso a los administradores o socios de la persona jurídica deudora cuando estos sean responsables, total o parcialmente de las deudas de la misma, mediante el instituto de los concursos conexos de los artículos 38 y siguientes TRLC.

En segundo lugar, debemos especificar que no todas las personas jurídicas pueden ser declaradas en concurso. En este sentido, podemos ver en el segundo apartado de dicho artículo 1 TRLC que en los no podrán ser declarados en concurso *las entidades que integran la organización territorial del Estado* (tanto las entidades estatales como las autonómicas y locales, conforme al artículo 81 Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, “LRJP”), *los organismos públicos y demás entes de derecho público*. Sin embargo, sí pueden ser declaradas en concursos las sociedades mercantiles públicas y las fundaciones públicas, ya que en ninguno de los dos casos están investidas de potestades públicas.

Finalmente, debemos hacer referencia que determinados entes sin personalidad pueden ser declarados en concurso. Concretamente, hablamos de la herencia, como ente sin personalidad que puede ser declarado en concurso de acreedores, de conformidad con los artículos 567 TRLC. Debemos especificar en este punto que para que la herencia pueda ser considerado sujeto del concurso de acreedores, esta no debe haber sido aceptada de forma pura y simple por el heredero, ya que tras dicha aceptación el heredero respondería con los bienes de la herencia y los suyos propios de las deudas de la primera, conforme al artículo 1.003 Cc. Por tanto, para que la herencia pueda ser declarada en concurso esta debe encontrarse aún sin aceptar (lo que se conoce como herencia yacente) o bien haber sido aceptada por los herederos a beneficio de inventario, conforme a los artículos 998 y 1.010 y siguientes Cc.

## ii. Presupuesto objetivo.

El artículo 2 TRLC recoge en su apartado primero que procederá la declaración de concurso del deudor en caso de insolvencia. Pero, ¿qué debemos entender por insolvencia? Por tal y de conformidad con lo que se desprende del articulado de la Ley Concursal, debemos entender *la imposibilidad del deudor de cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles*<sup>19</sup>. Es indiferente para la declaración de concursos las causas por las que el deudor no pueda cumplir con sus obligaciones, así como la cuantía, pero sí deben ser exigibles en el momento de declaración del concurso por sus acreedores.

Por otro lado, dicha insolvencia puede ser actual o inminente, conforme al apartado tercero de dicho artículo 2 TRLC, definiendo ambas. Así, se entenderá que el deudor se encuentra en insolvencia actual cuando no pueda cumplir con sus obligaciones exigibles de forma regular en el momento de la solicitud de declaración del concurso, mientras que se considerará insolvencia inminente a la previsión del deudor de no poder hacer frente de forma regular a sus obligaciones con los ingresos previstos.

En este punto y relacionado con lo anteriormente dicho, debemos hacer referencia a que el Anteproyecto de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal incorpora **mecanismos de alerta temprana**, cuya finalidad es determinar una serie de indicadores que permitan *al deudor responsable detectar la necesidad de actuar para evitar o encauzar la insolvencia*<sup>20</sup>. Estos mecanismos, introducidos por la Directiva (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo 2019/1023, de 20 de junio, de Marcos de Reestructuración Preventiva, Segunda Oportunidad y Medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos concursales, deben ser desarrollados por medio de una Orden Ministerial de la Ministra de Hacienda, por habilitación expresa recogida en la disposición final novena, apartado primero, de dicho anteproyecto.

Por otro lado, volviendo a la regulación recogida en la vigente norma concursal, se recogen en el apartado cuarto una lista de extremos en los que se presumirá que existe tal estado de insolvencia cuando concurren alguno de los extremos que se enumeran en el mismo. Así, esta lista tendrá carácter cerrado cuando el concurso se inste por un

---

<sup>19</sup> AUGUOUSTATOS ZARCO, N. (coord.), *Compendio de Derecho Concursal*, Tecnos, Madrid, 2020, p. 34.

<sup>20</sup> Exposición de Motivos del Anteproyecto de ley de Reforma de la Ley Concursal para la incorporación a la legislación española de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), publicado el 22 de julio de 2021, apartado I *in fine*.

acreedor o por otro legitimado distinto al deudor (algo que se desprende de una lectura en relación con el artículo 14 TRLC), pero no cuando la presenta el deudor, ya que este puede fundar su estado de insolvencia en cualquier otra circunstancia no prevista en dicho artículo. Así, estas circunstancias son seis:

(i). Declaración judicial o administrativa firme del estado de insolvencia del deudor.

(ii). Título de embargo infructuoso, por no haberse satisfecho la totalidad del despacho de ejecución con los bienes libres (esto es, libre de cargas o gravámenes) conocidos del deudor.

(iii). Existencia de embargos que afecten a la generalidad del patrimonio del deudor por ejecuciones en curso.

(iv). Cesación del pago generalizado de las obligaciones del deudor, sin que esta situación se deba a un supuesto aislado.

(v). Cesación de pago durante los tres meses anteriores a la solicitud del concurso de determinadas obligaciones “cualificadas”. En concreto, nos referimos a las obligaciones tributarias, a las cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta a la Seguridad Social y a los salarios e indemnizaciones derivadas de las relaciones de trabajo.

(vi). Alzamiento de bienes en perjuicio de sus acreedores.

(vii). Liquidación apresurada y ruinosa de los bienes del deudor, entendiendo por esta última aquella en la que el deudor vende sus bienes y derechos por un importe claramente inferior a lo que se consideraría un precio normal<sup>21</sup>.

## **V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA JUDICIAL PARA CONOCER DEL CONCURSO DE ACREEDORES.**

De acuerdo con la clasificación derivada del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), el concurso de acreedores puede ser clasificado como un proceso del que conocerán los Tribunales y Juzgados del orden jurisdiccional civil<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> AUGUOUSTATOS ZARCO, N. (coord.), *Compendio de Derecho Concursal*, Tecnos, Madrid, 2020, p. 38.

<sup>22</sup> Creemos conveniente hacer referencia en este punto a parte de la doctrina (entre otros, GUERRERO PALOMARES o CORTÉS DOMINGUEZ) que defiende la existencia de un quinto orden jurisdiccional: el

Pese a que como dijimos anteriormente, dedicaremos un apartado específico a analizar las normas de Derecho Internacional Privado del TRLC y el Reglamento (UE) 2015/848, debemos hacer referencia en este punto a las normas para determinar la competencia recogidas en este último. Así, para declarar competente para conocer de un procedimiento de insolvencia a los órganos jurisdiccionales españoles, de acuerdo con el art 3 de dicho Reglamento, el centro de intereses principales del deudor debe situarse en territorio español. Así, debemos hacer referencia a qué debe entenderse por centro de intereses principales. Este concepto variará dependiendo si nos encontramos con persona jurídica o una persona física, dependiendo a su vez de que esta última pueda calificarse como empresario o profesional independiente o no.

Para las personas jurídicas y sociedades, el centro de intereses principales se presume que corresponde con su domicilio social, si bien esta presunción tiene carácter de *iuris tantum*, y por tanto admite prueba en contrario. En este punto, debemos hacer referencia a lo recogido en el segundo párrafo del artículo 3.1 del Reglamento (UE) 2015/848, que recoge que esta presunción no será de aplicación cuando se traslade el domicilio social de la persona jurídica a otro Estado miembro, siempre que dicho traslado se produzca tres meses antes de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia en cuestión.

Para las personas físicas que puedan calificarse como empresarios o profesionales independientes, se presumirá que el centro de intereses principales coincidirá con su centro principal de actividad. De nuevo, esta presunción es *iuris tantum* y no cabe cuando se produzca un traslado del centro principal de actividad a otro Estado miembro en los tres meses anteriores a la declaración de concurso.

Por último, para las personas físicas que no puedan calificarse como empresarios ni como profesionales independientes, se presumirá que el centro de intereses principales se corresponde con el lugar de su residencia habitual, siendo esta presunción *iuris tantum*. Por otro lado, esta presunción tampoco será aplicable cuando se traslade la residencia habitual a otro Estado miembro en los seis meses anteriores a la solicitud del procedimiento de insolvencia.

---

orden jurisdiccional mercantil, que cuenta con orden jurisdiccionales propios y materias atribuidas expresamente a ellos.

Dicho lo anterior, es posible iniciar un procedimiento de insolvencia en un Estado miembro diferente del que se determine como aquel en el que radica el centro de intereses principales del deudor, si bien este procedimiento tendrá efectos exclusivamente sobre los bienes del deudor que radiquen en dicho territorio, denominándose procedimiento secundario o procedimiento territorial. Así lo establece los artículos 3.2 y 3.3 del Reglamento (UE) 2015/848 y 49.1 y 49.2 del TRLC, regulado por extenso en los artículos 732 y siguientes del TRLC. Este procedimiento podrá abrirse cuando en el territorio del Estado miembro en cuestión exista un establecimiento del deudor.

Declarados los órganos jurisdiccionales españoles como competentes para conocer del procedimiento, seguidamente debemos establecer la competencia objetiva. Dicha competencia por razón de la materia viene establecida en los artículos 86 ter.1 LOPJ y 44 TRLC para las personas jurídicas o personas físicas que puedan clasificarse como empresarios y en los artículos 85.6 LOPJ, 45.2 b) LEC y 44.2 TRLC para las personas físicas no empresarios, de acuerdo con la definición dada por el art 44.3 TRLC<sup>23</sup> que a su vez remite a la legislación mercantil<sup>24</sup>. De los artículos citados se desprende que serán competente para conocer de los procedimientos de insolvencia para los empresarios (personas físicas o jurídicas) los Jueces de lo Mercantil, mientras que serán competentes para conocer de los procedimientos de insolvencia para las personas físicas no empresarios los Juzgados de Primera Instancia.

De igual forma, debemos hacer referencia a que en los artículos 86 *ter* LOPJ y los artículos 52 a 55 del TRLC, reconocen una competencia objetiva del Juez de lo Mercantil para determinadas materias, que tienen en común tener cierta transcendencia para el patrimonio del deudor, así como determinadas materias que no tienen una relación directa con el procedimiento de insolvencia en cuestión (art 86 *ter* 2 Y 3 LOPJ). Por ser

---

<sup>23</sup> Artículo 44.3 TRLC: A los efectos de lo establecido en este libro son empresarios las personas naturales que tengan esa condición conforme a la legislación mercantil.

<sup>24</sup> No existe una definición de empresario como tal en la legislación mercantil. El artículo 1 del Código de Comercio se limita a enumerar los sujetos mercantiles: esto es, los comerciantes individuales, definidos como aquellos con capacidad legal para ejercer el comercio y se dedican a él de forma habitual, y las compañías mercantiles o industriales, constituidas conforme a las normas aplicables del propio Código Civil. Por ello, tenemos que acudir a la doctrina para encontrar una definición de empresario como tal. *Se considera empresario, a toda persona natural o jurídica que, por si o por medio de representante, ejercita en nombre propio, una actividad económica de producción o distribución de bienes o servicios en el mercado, adquiriendo la titularidad y las obligaciones derivadas de dicha actividad* (<https://www.iberley.es/temas/concepto-empresario-43861#:~:text=Empresario%20mercantil%20es%20aquella%20persona,comercial%2C%20industrial%20o%20de%20servicio.&text=As%C3%AD%2C%20actualmente%2C%20el%20t%C3%A9rmino%20que,y%20no%20el%20de%20comerciante.>)

especialmente trascendentes para el desarrollo del proceso concursal, podemos destacar las recogidas en los artículos 54 y 55 TRLC, referidas, respectivamente, a las medidas cautelares y a las cuestiones prejudiciales civiles, administrativas y sociales. Respecto a las primeras, la jurisdicción del juez del concurso se extiende a todas aquellas medidas cautelares que pudieran afectar a los bienes y derechos del concursado, excepto aquellas que se adopten en el marco de procesos civiles que versen sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, teniendo también potestad para suspender medidas cautelares adoptadas por otro tribunal o autoridad administrativa en el caso de considerar que la adopción de las mismas suponen un perjuicio para el concurso de acreedores.

Por otra parte, debemos hacer referencia a la competencia territorial, recogida en el art 45.1 TRLC. De nuevo, esta norma acude al concepto de centro de intereses principales para determinar la competencia territorial. Nos remitimos a lo anteriormente dicho para este concepto, si bien debemos hacer referencia a la especialidad recogida en el art 45.3 TRLC, que establece que cuando el centro de intereses principales exceda de una circunscripción judicial, serán competentes a elección del deudor cualquiera de los Juzgados de lo Mercantil de los lugares donde radique dicho centro de intereses.

Finalmente, debemos hacer referencia a lo establecido en el artículo 46.1 TRLC para los concursos conexos, en el que se declara competente para conocer del procedimiento de insolvencia el juez del lugar donde radique el centro de intereses principales con mayor pasivo. De otro lado, cuando se trata de grupos de sociedades (y de acuerdo con el mismo artículo 46.1 TRLC), será competente para conocer el juez de lo mercantil donde radique el centro de intereses de la sociedad dominante, o en su caso, el de la sociedad que cuente con un pasivo más elevado.

Por otro lado, cuando siendo competentes más de un juzgado, se presente la solicitud de declaración de concurso en dos o más de ellos, el art 48 TRLC establece que será competente para conocer el juzgado ante el que primero se solicite dicho concurso, sin importar que la documentación a la que se acompañe dicha solicitud sea insuficiente o adolezca de algún defecto, ya sea procesal o material.

Por último, pese a que existe la obligación por parte de los jueces para examinar de oficio su competencia (*ex art 50 TRLC*), existe la posibilidad de plantear la declinatoria por falta de competencia territorial o internacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 TRLC. Para interponer esta declinatoria estarán legitimados tanto el deudor

(dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le emplace) y los demás legitimados para solicitar el concurso (dentro del plazo de diez días desde la publicación del edicto de la declaración de concurso en el BOE). En dicha declinatoria, que no suspenderá en ningún caso el procedimiento concursal, aquel que la interpone debe indicar cual es, a su juicio, el órgano competente para conocer el concurso. En cuanto a la tramitación, cabe indicar que la declinatoria debe responderse con anterioridad a la resolución de la oposición del deudor al concurso y previa audiencia del Ministerio Fiscal. Por otro lado, de acuerdo con lo recogido en el artículo 50 TRLC, cuando se estime dicha falta de competencia, el juez deberá inhibirse a favor del órgano competente, remitiendo las actuaciones y siendo estas válidas, y emplazando a las partes.

## **VI. LAS PARTES EN EL CONCURSO DE ACREEDORES.**

En primer lugar, por partes debemos entender aquellos sujetos que *actúan en ciertos ámbitos del concurso como verdaderos litigantes, ejerciendo sus derechos subjetivos privados y públicos ante l jurisdicción en aras a la obtención de tutela respecto a los mismos*<sup>25</sup>, si bien es obvio que no podemos equiparar este concepto a las partes que intervienen en un proceso civil, puesto que hablamos de un proceso jurisdiccional de una naturaleza y contenido muy especial y distinto. Así, no existirá, propiamente *una dualidad de partes (...), pues no es un proceso formalmente contradictorio en el que se enfrenten dos partes, aunque sí pueden serlo algunas de sus fases e incidentes*<sup>26</sup>.

El TRLC recoge, a lo largo de su articulado, un verdadero estatuto jurídico de las partes del concurso de acreedores:

### **a. El deudor.**

El deudor será el protagonista por excelencia del concurso de acreedores, teniendo este protagonismo incluso antes de que el concurso sea declarado, como se recoge en el artículo 3 TRLC, que expresamente reconoce la legitimación del deudor– a priori, de los

---

<sup>25</sup> GUERRERO PALOMARES, S., *Derecho Procesal Concursal (Adaptado al RDL 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 63.

<sup>26</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, J., “Aspectos procesales del concurso de acreedores” en PULGAR EZQUERRA, J. (coord.), GUTIÉRREZ GILSANZ, A., ARIAS VARONA, F., MEGÍAS LÓPEZ, J., *Manual de Derecho concursal*, La Ley, Wolters Kluwer, Madrid, 2020, p. 548.

legitimación que solo reconoce adicionalmente a los acreedores<sup>27</sup>, como veremos posteriormente- para solicitar la declaración de concurso.

Como hemos hecho referencia anteriormente, el procedimiento concursal español se rige por el principio rogatorio, esto es, el Juez, de oficio, no puede instar la declaración de concurso de acreedores de uno de los deudores. El concurso debe ser instado por uno de los sujetos que la Ley legitima para ello.

Una de las diferencias más notorias del deudor como sujeto legitimado con respecto a los acreedores es que el primero tiene el deber de instar el concurso dentro de los dos primeros meses en el que conociera o hubiera podido conocer el estado de insolvencia en el que se encontrare, conforme al artículo 5 TRLC. En el apartado segundo de dicho artículo se recoge que cuando concurren alguno de los hechos recogidos en el artículo 2.4 TRLC, se presumirá que el deudor hubiera podido conocer el estado de insolvencia y por tanto comenzará a computarse el plazo de dos meses, transcurridos los cuales el concurso podrá calificarse como culpable si eventualmente se realizara la solicitud de forma extemporánea conforme al artículo 444.1º TRLC (siendo una presunción que admite prueba en contrario). Este plazo queda en suspenso si el deudor comunica dentro del mismo que se ha iniciado negociaciones para alcanzar adhesiones a una propuesta anticipada del convenio o un acuerdo de refinanciación o nombre para ello a un mediador concursal (artículo 586 TRLC, apartados primero y segundo). Si el deudor logra un acuerdo extrajudicial de pagos o un acuerdo de refinanciación, no tendrá que solicitar el concurso. Sin embargo, cuando alcanza una propuesta anticipada de convenio, por la propia naturaleza de esta, el deudor estará obligado a solicitar al concurso en orden de dar cumplimiento al convenio. Nos remitimos en este punto a los apartados anteriores, donde desarrollamos por extenso la regulación procesal de estos institutos preconcursales.

En este punto, debemos tener en cuenta las especialidades cuando hablamos de un deudor persona jurídica. Principalmente, nos encontramos con dos extremos a determinar:

---

<sup>27</sup> Además del deudor y los acreedores, a lo largo de la norma se reconoce la legitimación que tienen determinados sujetos para solicitar el concurso.

Así, nos encontramos con la especialidad de que la herencia puede ser declarada en concurso, por lo que podrán instar dicho concurso los acreedores del deudor ya fallecido, sus herederos y el administrador de dicha herencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 568.1 TRLC.

También debemos hacer referencia a que en el artículo 705.1 TRLC se recoge la posibilidad de que el mediador concursal inste el concurso cuando no se alcance un acuerdo extrajudicial efectivo, cuando este acuerdo sea anulado por el Juez o cuando el mismo sea incumplido por el deudor.

Por un lado, en primer lugar, debemos determinar que órgano será el competente para decidir de la presentación de la solicitud de concurso. Pues bien, conforme al párrafo segundo del artículo 3.1 TRLC, este será el órgano de administración, o si esta se hallare en situación de liquidación, el órgano de liquidación.

Por otro lado, y como se recoge en el apartado tres de dicho artículo, cuando el deudor sea una persona jurídica, estarán también legitimados sus socios, si estos fueran personalmente responsables de las deudas. Por tanto, y en sentido negativo, no estarán legitimados para instar el concurso los socios que no respondan personalmente de sus deudas, como ocurre con la mayoría de los socios de las sociedades capitalistas.

Llama la atención que si bien en el artículo 365.1 TRLC se recoge la posibilidad de cualquier socio de solicitar una convocatoria de Junta General si considera que la sociedad es insolvente para que se proceda a la solicitud de concurso, la documentación relativa a dicha Junta no se recoge como documentación necesaria para aportar a la solicitud ni tampoco se recoge como un requisito específico a lo largo del articulado de la norma. Podemos concluir que no siendo este un requisito necesario, es obvio que se producirán ciertos efectos entre los socios y administradores, en aras de una eventual responsabilidad de estos últimos, si bien no procede entrar en este extremo.

En cualquier caso, ya sea a instancia del mismo o a instancia de otro legitimado, el deudor será parte del proceso concursal desde su declaración, sin necesidad de que comparezca en forma, tal y como recoge el artículo 509 TRLC, si bien para actuar en el mismo será necesario que comparezca representado por procurador y asistido de letrado, conforme al artículo 510 TRLC.

#### **b. Los acreedores.**

Los acreedores, sujetos también legitimados para solicitar el concurso conforme al artículo 3 TRLC, constituye el segundo gran grupo de partes que intervienen en el Concurso.

En el precitado artículo 3 TRLC se reconoce la legitimación a todos los acreedores del deudor, si bien esto debe ser matizado, pues se recoge que, por excepción, no podrán instar el concurso a los acreedores que hubieran adquirido el crédito por actos inter vivos, a título singular y después de su vencimiento, si esta adquisición se produce en los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de concurso.

Al igual que ocurre con el deudor, deben comparecer representados por procurador y asistidos de letrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 512 TRLC, si bien esta representación y defensa técnica no será necesaria para comunicar créditos, formular alegaciones, asistir e intervenir en la junta de acreedores o solicitar documentos e informes al juzgado sobre sus créditos, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo de dicho artículo.

Estos acreedores serán posteriormente llamados a formar lo que se conoce como Junta General de acreedores, convocada conforme a lo recogido en el artículo 360 TRLC, teniendo el carácter de órgano colegiado, si bien no se trata de un órgano necesario. Sobre la misma hablaremos más adelante por extenso, bastando por ahora con esta pequeña pincelada.

### **c. La administración concursal.**

La administración concursal es considerada, además de parte conforme al artículo 509 TRLC, como órgano imprescindible del concurso, correspondiéndole funciones de *impulso, control y fiscalización del proceso concursal*<sup>28</sup>, estando además sometido a la supervisión del juez, tal y como recoge expresamente el artículo 82 TRLC. En este punto, debemos tener en cuenta que nos encontramos ante un concepto de parte especial, puesto que tiene una naturaleza distinta de la parte actuante en el proceso civil, puesto que no ejercita derechos subjetivos propios, si no que lleva a cabo las obligaciones legales impuestas en la norma<sup>29</sup>.

Se recoge en el artículo 511 TRLC que la administración concursal será oída sin necesidad de comparecer asistida de letrado y representada por procurador, si bien cuando intervenga en incidentes o recursos deberá ir asistida de letrado. Como excepción a esto, cuando el administrador concursal o en su caso, el auxiliar delegado, tengan la condición de letrado, lo anterior no será necesario, por entenderse incluida en las funciones de la administración concursal la dirección letrada.

Creemos conveniente en este punto determinar la composición de tan importante órgano. Así, será unipersonal con carácter general, conforme a lo dispuesto en el artículo

---

<sup>28</sup> AUGUOUSTATOS ZARCO, Nicolás (coord.), *Compendio de Derecho Concursal*, Tecnos, Madrid, 2020, p. 61.

<sup>29</sup> GUERRERO PALOMARES, S., *Derecho Procesal Concursal (Adaptado al RDL 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 53.

57 TRLC, pudiendo ser este miembro persona natural o jurídica<sup>30</sup>. Sin embargo, cuando concurra causa de interés público, el juez a instancia de un acreedor o de oficio, podrá nombrar un segundo administrador concursal (artículo 81 TRLC). Además, cuando la complejidad del concurso lo exija, la administración concursal podrá pedir el nombramiento de auxiliares delegados, conforme a lo recogido en los artículos 75 y siguientes TRLC, cuyas funciones concretas serán especificadas en el momento de la designación.

En todo caso, para que una persona (natural o jurídica), sea nombrada administrador concursal, debe reunir necesariamente los requisitos previstos en los artículos 60 a 62 TRLC<sup>31</sup>.

Por otro lado, estarán sujeto a una serie de incompatibilidades y prohibiciones que impiden que el candidato pueda ser nombrado administrador concursal. Dichas incompatibilidades y prohibiciones se encuentran recogidas expresamente en los artículos 64 y 65 TRLC, siendo además causa de recusación de los mismos conforme a lo dispuesto en el artículo 73 TRLC.

En cualquier caso, debemos resaltar que los administradores, una vez aceptado conforme a lo dispuesto en el artículo 67 TRLC, deberán desempeñar el cargo *con la diligencia de un ordenado administrador y de un leal representante*, conforme se desprende del artículo 80 TRLC, respondiendo ante el deudor y los acreedores de los daños que hubieran podido causarse en la masa activa a causa de actos u omisiones realizados sin la debida diligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 94.1 TRLC. También responderán, de forma directa, de los daños y perjuicios causados directamente a los intereses los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 98.1 TRLC. En ambos casos, la acción prescribe a los cuatro años desde que el actor tuviera conocimiento del daño y perjuicio, y en todo caso, desde la fecha en la que los administradores (o auxiliares) hubieran cesado en su cargo (arts. 97 y 98.2 TRLC, respectivamente).

---

<sup>30</sup> Debiendo en este caso comunicar los datos identificativos de la persona física que representará a la misma en las funciones derivadas del cargo en el momento de aceptarlo, siéndole a esta última de aplicación todo el estatuto jurídico relativos a los administradores concursales.

<sup>31</sup> Así, deberán estar inscritos en la sección cuarta del Registro público concursal, constando en dicha solicitud de inscripción el ámbito territorial en el que está dispuesta ejercer dichas funciones. A su vez, para poder inscribirse, los solicitantes deberán cumplir una serie de requisitos, variando los mismos en función del tamaño del concurso, remitiéndose la Ley a una eventual regulación reglamentaria que aún no se encuentra vigente.

#### **d. El Ministerio Fiscal.**

El Ministerio Fiscal no es parte necesaria en el concurso, sino que solo interviene en determinadas ocasiones tasadas a lo largo del texto legal.

Así, nos encontramos en el artículo 4 TRLC la intervención del Ministerio Fiscal en los casos relacionados con delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, teniendo una doble legitimación. Por un lado, en los casos en los que se esté actuando en el orden penal contra el deudor por alguno de los delitos de las características anteriormente mencionadas y se aprecien indicios sobre el estado de insolvencia de uno de los presuntos infractores, el Ministerio Fiscal instará al juez que conozca de los mismos a que comunique tales indicios a los acreedores del deudor, con la finalidad de que interpongan las acciones que estimen pertinentes en aras de la protección de sus intereses. Por otro lado, instará al mismo juez para que se comunique con el juez que debería conocer del concurso del deudor por si estuviera tramitándose el concurso de forma simultánea.

Con anterioridad a la tramitación del concurso, cuando se plantee una cuestión de competencia internacional y territorial por declinatoria, es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, como recoge el artículo 51.2 TRLC.

El Ministerio Fiscal también interviene cuando se forma la sección sexta del concurso, esto es, la sección de calificación, recogida en los artículos 446 y siguientes TRLC. Así, se recoge en el artículo 449 TRLC que el Ministerio Fiscal, en el plazo de diez días desde el traslado del contenido del informe de la administración concursal por parte del Letrado de la Administración de Justicia, deberá emitir informe con la misma estructura que este último donde se justifique la causa y se determinen los daños y perjuicios causados a los acreedores, así como el resto de pretensiones que estime conveniente. Este plazo puede ser prorrogado por otros diez días a petición del propio Ministerio Fiscal. Se entiende que no hay oposición al informe de la administrador concursal cuando en el plazo antes mencionado, el Ministerio Fiscal no emita dicho informe, siguiendo su curso la tramitación de la sección de calificación.

También intervendrá el Ministerio Fiscal cuando se produzca la reapertura de la sección o la formación de pieza separada por incumplimiento del convenio, conforme al artículo 454.2 TRLC, emitiendo un informe donde se expresen (i) los hechos relevantes para la calificación del concurso y (ii) la propuesta de solución.

Debemos finalmente indicar que se considerará como parte necesaria en la sección sexta del concurso abreviado al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 TRLC.

Finalmente, se recoge en el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial., que cuando se acuerde medida cautelar sobre el deudor que afecte a sus derechos fundamentales, es preceptiva la audiencia al Ministerio Fiscal con anterioridad a la adopción de la decisión judicial.

#### **e. Los trabajadores.**

Los trabajadores tampoco serán parte necesaria en el concurso. Pese a ello, se recoge en el artículo 254 TRLC la posibilidad de que se persone el órgano de representación de los mismos, si lo hubiera, como parte del procedimiento. También reconoce este derecho cuando, en el expediente de acuerdo extrajudicial de pago, se nombre mediador concursal, dándose traslado de dicho nombramiento para que lo ejerciten, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 652 TRLC.

Así, los representantes de los trabajadores, como órgano de representación de los mismos, podrá actuar a lo largo del procedimiento concursal, conforme a lo previsto en el texto legal. Se recoge en el artículo 171.2 TRLC que la representación de los trabajadores corresponderá a los sujetos que la legislación laboral determine (concretamente, remitiéndose al artículo 41.1 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET)).

El artículo 114.1 TRLC reconoce la posibilidad de que aleguen lo que a su juicio convinieran en el momento previo a la adopción judicial del cierre de oficinas, establecimientos o explotaciones del concursado.

Tendrán la legitimación activa para solicitar al juez del concurso una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, traslado, despido, suspensión de contratos o reducción de jornada, cuando estemos ante modificaciones colectivas, actuando posteriormente en el periodo de consultas previas, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 TRLC, o en el acuerdo para evitar estas últimas, conforme al artículo 176 TRLC. En este sentido, también será necesario la intervención de los representantes de los

trabajadores para el caso en el que se modifiquen las condiciones establecidas en los convenios colectivos, esta vez siendo necesario alcanzar con estos un acuerdo que permita que persevere tales modificaciones. Además, tendrán legitimación activa para interponer recurso en materia laboral contra en el que se dicten las modificaciones anteriormente nombradas, conforme a lo dispuesto en el artículo 551 TRLC.

También será necesaria la audiencia previa de los representantes de los trabajadores cuando se pretenda enajenar una o varias unidades productivas de la empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 TRLC.

Ya en fase de convenio, será determinante la audiencia previa de los representantes de los trabajadores para el caso en el que la propuesta de convenio contuviera la adquisición por parte de un tercero de bienes y derechos afectos a la actividad profesional o empresarial del concursado o de unidades productivas concretas (*ex* artículo 342 TRLC).

No siendo preceptiva, la Ley en su artículo 418 TRLC otorga la posibilidad a los representantes de los trabajadores de formular alegaciones y propuestas de modificación al plan de liquidación.

Finalmente, contarán con la legitimación activa para la formulación del incidente concursal en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 541 TRLC.

#### **f. El Fondo de Garantía Salarial (FOGASA).**

El artículo 514 TRLC recoge que el FOGASA será parte del procedimiento concursal cuando se deban abonar salarios e indemnizaciones a los trabajadores, ya sea en concepto de créditos contra la masa o de créditos concursales, teniendo especialmente legitimación activa para instar el incidente concursal en materia laboral, conforme al artículo 541.1 TRLC, así como para interponer recurso contra el auto que dicte modificaciones en materia de contratos de trabajo de los trabajadores del concursado, conforme a lo dispuesto en el artículo 551 TRLC.

#### **g. Los interesados.**

El concepto de interesado debe entenderse en el sentido de *aquellas personas jurídicas o físicas que, sin ostentar la condición de parte en el procedimiento concursal,*

*titulan algún derecho o interés legítimo, que les habilita para intervenir de manera puntual como parte en el procedimiento de defensa de esos derechos o intereses*<sup>32</sup>.

Así, nos encontramos con que en determinados preceptos a lo largo del texto refundido se hace referencia a los interesados, como legitimados para intervenir en el procedimiento concursal. A modo ejemplificativo y sin ánimo de exhaustividad, podemos ver como se recoge en el artículo 297.2 TRLC la impugnar, por parte de estos interesados, el inventario y la lista de acreedores.

Entendemos que la participación de estos será residual, por lo que no dedicaremos aquí más espacio a esta parte tan sumamente eventual, haciendo las pinceladas oportunas posteriormente.

## **VII. LA SOLICITUD DEL CONCURSO DE ACREEDORES.**

La solicitud del concurso deberá efectuarse por los sujetos expresamente legitimados para ello en el TRLC, y respetando en todo caso las formalidades necesarias.

Dado que a lo largo de la norma no se hace referencia alguna, se entiende que la solicitud deberá revestir forma de demanda, con los requisitos recogidos en el artículo 399 LEC, variando los documentos a aportar según dicha solicitud sea instada por el deudor o por sus acreedores. Diferenciaremos a continuación los requisitos formales que ha de contener la solicitud, según el concurso se inste por el propio deudor o por sus acreedores u otros legitimados:

### **a. Solicitud por el propio deudor.**

Así, cuando el concurso se inste por el propio deudor, la solicitud del concurso debe presentarse mediante escrito, en el que el deudor exprese el estado de insolvencia actual o inminente en el que se encuentra, acompañándolo escrito de todos los documentos que justifiquen este extremo (*ex* artículo 6.1 TRLC). Además, debe ir firmada por abogado y procurador con poder especial para solicitar el concurso, conforme al apartado segundo de dicho artículo 6 TRLC. Así, además de este poder especial, dicha

---

<sup>32</sup> GUERRERO PALOMARES, S., *Derecho Procesal Concursal (Adaptado al RDL 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 70.

solicitud deberá ir acompañada de los documentos recogidos en los artículos 7 y 8 TRLC. Estos documentos serán los siguientes<sup>33</sup>:

(i). Memoria de la historia económica y jurídica del deudor y de la actividad o actividades a que se haya dedicado durante los tres últimos años, incluyendo la relación de establecimientos, oficinas y explotaciones de que sea titular.

Esta memoria también contendrá las causas del estado de insolvencia. Además, deberá realizar las valoraciones o propuestas acerca de su viabilidad patrimonial, a no ser que se pida la liquidación en la propia solicitud por insuficiencia de la masa activa, donde esto último no será necesario por cuestiones obvias.

Además, dependiendo si nos encontramos con una persona física o una persona jurídica, a dicha memoria habrá de añadirse:

*1.1 Si el deudor fuera **persona física** casada, indicará en la memoria la identidad del cónyuge, la fecha del matrimonio, el régimen económico por el que se rija y, si se hubiera pactado, la fecha de las capitulaciones matrimoniales. Si el deudor tuviera pareja inscrita, indicará en la memoria la identidad de la pareja y la fecha de inscripción en el registro correspondiente.*

*1.2 Si el deudor fuera **persona jurídica**, indicará en la memoria la identidad de los socios o asociados de que tenga constancia; la identidad de los administradores o de los liquidadores, de los directores generales y, en su caso, del auditor de cuentas; si tiene admitidos valores a cotización en mercado secundario oficial, y si forma parte de un grupo de sociedades, enumerando las que estén integradas en este.*

Si nos encontrásemos con el concurso de una herencia, también nos encontramos con algunas especialidades, debiéndose hacer constar en la solicitud los datos del causante, conforme a lo previsto en el artículo 568.2 TRLC

(ii). Inventario de bienes y derechos de su patrimonio. En este inventario deberá especificarse, individualmente la naturaleza, características, el lugar en que se hallen dichos bienes, así como los datos de identificación registral de cada uno de los bienes y derechos que estuvieren inscritos en registro público, el valor de adquisición, las correcciones valorativas que procedan y la estimación del valor actual.

---

<sup>33</sup> Conforme a los artículos 7 y 8 TRLC.

Se indicarán también en el inventario los derechos, los gravámenes, las trabas y las cargas que afecten a estos bienes y derechos, expresando su naturaleza y la persona a favor de quien se grave el bien.

Es importante que dicho inventario sea detallado y exacto, pues es un documento trascendental para el concurso. En primer lugar, porque puede determinarse directamente la liquidación si el juez aprecia una insuficiencia de la masa activa para atender a la totalidad de los créditos previstos, conforme al artículo 470 TRLC. Seguidamente, porque una vez admitido el concurso, será el documento base que utilice el administrador concursal para elaborar el inventario de la masa activa, documento que la administración concursal deberá acompañar a su informe inicial como se recoge en el artículo 198 y 293.1 TRLC. Y finalmente porque la cuantía a la que ascienden los bienes y derechos del deudor será determinante para apreciar si nos encontramos ante un concurso que se tramite por los trámites del procedimiento abreviado o por el ordinario (esto es, cuando los bienes y derechos no superen los cinco millones de euros y se cumplan el resto de circunstancias recogidas en el artículo 522 TRLC).

(iii). La relación de acreedores, recogiéndose su identificación y la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas, así como si existiere procedimiento judicial en curso con respecto a cualquiera de ellos.

Al igual que ocurría con el documento anterior, este documento será muy importante también por dos cuestiones: la primera, para determinar si el concurso se dirimirá por los trámites del procedimiento abreviado, conforme al artículo 522 TRLC (esto es, cuando sean menos de cincuenta los acreedores del deudor; en segundo lugar, porque servirá de base para la lista de acreedores que debe elaborar la administración concursal, documento que debe acompañar a su informe provisional como se recoge en el artículo 293.1 TRLC.7

(iv). Si el deudor tuviera trabajadores a su cargo, se aportará una relación de la plantilla de actualizada al momento de la solicitud trabajadores y en su caso, la identidad de los integrantes del órgano de representación.

(v). Si el deudor estuviera legalmente obligado a llevar contabilidad<sup>34</sup>, deberá acompañar a la solicitud de concurso los siguientes documentos:

*1.º Las cuentas anuales y, en su caso, los informes de gestión y los informes de auditoría (conforme a los artículos 34 Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (en adelante, C de C) y 254, 262.4 y 263.2 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC)) de los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, independientemente de que dichas cuentas estén aprobadas, depositadas y publicadas o no.*

*2.º Una memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas, aprobadas y depositadas. Este documento no será necesario que se aporte de las cuentas anuales que no hayan sido aprobadas y depositadas, así como tampoco será necesario para aquellos deudores con obligación de formular cuentas anuales pero no de aprobarlas o de depositarlas en el Registro.*

*3.º Una memoria de las operaciones realizadas con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas, aprobadas y depositadas que, por su objeto, naturaleza o cuantía hubieran excedido del giro o tráfico ordinario del deudor.*

(vi). Si el deudor formase parte de un grupo de sociedades (independientemente del carácter de dominante o dominada), deberá acompañar a la solicitud las cuentas anuales (aprobadas o no) y el informe de gestión consolidados, así como el informe de auditoría de los tres últimos ejercicios sociales finalizados a la fecha de la solicitud. También deberá acompañar a dicha solicitud de una *memoria expresiva de las operaciones realizadas con otras sociedades del grupo durante ese mismo período y hasta la solicitud de concurso.*

(vii). Finalmente, si el deudor estuviera obligado a comunicar o remitir estados financieros intermedios a autoridades supervisoras, acompañará igualmente a la solicitud de declaración de concurso los estados financieros elaborados con posterioridad a las últimas cuentas que acompañan a la solicitud.

---

<sup>34</sup> Esto es, los sujetos recogidos en el artículo 25 del C de C, y más por extenso en los artículos 26-49 C de C y los artículos 253-268 TRLS, además de aquellos de cuya normativa específica se desprende la obligación de llevar la contabilidad.

No es obligatorio pero sí recomendable cuando el deudor es una persona jurídica acompañar la solicitud con el acuerdo del órgano que decide la declaración de concurso, en su caso el acuerdo o certificación de Junta General celebrada, así como una certificación mercantil de la sociedad.

Si por alguna razón el deudor no pudiera acompañar su escrito de alguno de los documentos anteriormente citados, dispone el artículo 9 TRLC que deberá expresar en su solicitud la causa que motivara tal falta de aportación.

Una vez examinado el escrito y su documentación, si el juez competente entiende que el escrito y sus documentos aportados son correctos y están completos, declarará el concurso si considera que se reúnen los presupuestos para la declaración del mismo. Si por el contrario, el juez estimare que el escrito o sus documentos adolece de algún defecto, dará cuenta de ello al deudor para que en el plazo de cinco días justifique tal falta o la subsane. Si el deudor evacua el trámite por el que es requerido en tiempo y forma, el juez dictará auto admitiendo o desestimando la solicitud, de conformidad con el artículo 11.3 TRLC. En caso contrario, transcurrido este plazo sin que el deudor subsanara o motivara el defecto, el juez dictará auto inadmitiendo el concurso, conforme al artículo 11.2 TRLC. Contra el auto que inadmita o desestime la solicitud cabe recurso de reposición por parte del solicitante, *ex* artículo 12 TRLC.

#### **b. Solicitud por los acreedores u otros sujetos legitimados.**

Por otro lado, cuando sean los acreedores quienes insten el concurso, deberán expresar en la misma todos los extremos que justifiquen tal posición ante el deudor. Así y conforme al artículo 13.1 TRLC, deberá recogerse *el origen* (esto es, contractual o legal), *naturaleza* (si se trata de un crédito garantizado), *importe, fechas de adquisición y vencimiento y situación actual del crédito*, acompañándose de los documentos acreditativos de tales extremos. También deberán incluir expresamente en la solicitud el hecho o los hechos externos reveladores del estado de insolvencia del deudor en el que se funden para tal solicitud, recogidos en el artículo 2.4 TRLC, expresando a su vez el medio de prueba del que se valdrán para acreditar esto último, no siendo suficiente, como expresamente se recoge en el artículo 13.3 TRLC la prueba testifical.

Finalmente, cuando sean otros legitimados distintos de los acreedores quienes insten la solicitud de concurso, deberán expresar en dicha solicitud el carácter en el que la formulan y acompañarla del documento o documentos (o en su caso la prueba) en los

que se desprenda su legitimación para declarar el concurso, conforme al apartado segundo del artículo 13 TRLC. Además, deberán incluir en qué hecho o hechos relevantes se fundan para instar dicha solicitud y expresar el medio de prueba para acreditar tal extremo, como hemos recogido en el párrafo anterior.

Al igual que ocurría con la solicitud de concurso instada por el propio deudor, esta solicitud deberá ir firmada por abogado y procurador, conforme al artículo 512.1 TRLC, si bien no se recoge que este último deba tener un poder especial para pleitos, entendiéndose que bastará con poder general.

Si las solicitudes presentadas por el acreedor u otro legitimado adolecieran de algún defecto, procederá a dar cuenta al solicitante por un plazo de cinco días para que subsane los defectos, transcurrido los cuales sin que se evacuen el trámite por el solicitante, el juez procederá a la inadmisión de la solicitud (*ex* artículo 17.2 TRLC). Si el solicitante subsanara los defectos de su solicitud, el juez dictará auto en el que se admita a trámite la solicitud (conforme a los artículos 17.3, 16 y 14 TRLC). En este punto, debemos diferenciar el hecho externo en el que se funde la solicitud de concurso, ya que de ello dependerá que se de traslado al deudor, otorgándole la posibilidad de oponerse (conforme al artículo 14.2.2º TRLC) o se dicte auto declarando el concurso automáticamente, sin brindar esta posibilidad al deudor (*ex* artículo 14.2.1º TRLC)<sup>35</sup>. Así, se declarará automáticamente el concurso por el juez cuando los acreedores u otros legitimados funden su solicitud en los hechos primero a tercero del artículo 2.4 TRLC, esto es: en una declaración judicial o administrativa firme que declare la insolvencia del deudor, en un título por el cual se haya despachado mandamiento de embargo o apremio sin que de este hubieran resultado bienes conocidos suficientes para el pago; o en la existencia de embargos por ejecuciones en curso que afecten a la generalidad del patrimonio por el deudor.

---

<sup>35</sup> Podemos ver un ejemplo práctico de esto contenido en el Auto Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 5ª). Auto núm. 75/2020 de 24 noviembre. (Ref. Aranzadi: AC 2020\1583). En el mismo, se estima el recurso de apelación interpuesto por la concursada contra la resolución que declara el concurso de acreedores, por entender que no se considera que concurriera un hecho externo revelador de la insolvencia, y menos aun que existiera un título por el que se despachase ejecución o apremio, por lo que se revoca la declaración de concurso y se desestima la solicitud por parte de los acreedores.

## **VIII. EFECTOS PROCESALES DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO DE ACREEDORES.**

La declaración de concurso conlleva efectos tanto para el deudor como para otros sujetos, como son los acreedores y aquellos ligados contractualmente con el deudor (especialmente, los trabajadores).

En este epígrafe, y en aras de seguir analizando la normativa concursal desde un punto de vista procesal, abordaremos los efectos de carácter procesal que provoca la declaración de concurso, estando recogidos en el Título Tercero del Libro Primero del Texto Refundido (artículos 119 y siguientes TRLC).

### **i. Efectos sobre el deudor.**

En primer lugar, corresponde examinar los efectos sobre las acciones procesales que pudiera tener el deudor en procesos externos al concurso. Así, nos encontramos que en primer lugar la norma distingue dos situaciones diferentes, dependiendo de la intervención o suspensión de las facultades del deudor que se haya acordado en el auto de declaración del concurso.

Así, el artículo 106 TRLC establece que en los casos de concurso voluntario, el concursado conservará las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, si bien el ejercicio de estas facultades estará sometido a la autorización de la administración concursal. Este régimen podrá ser cambiado en cualquier momento mediante auto del juez del concurso, previa solicitud de la administración concursal (*ex* artículo 108.1 TRLC).

Como caso especial, podemos citar el caso en el que, a la vez que se declara el concurso y se declara abierta la fase común (como veremos posteriormente), se concluye, concediéndose un beneficio de exoneración de pasivo. En estos casos, no procede imponer restricciones en las facultades del concursado. Así, podemos ver el **Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Madrid de 18 de enero de 2021 (Ref. Aranzadi: JUR 2021\99954)**.

Nos encontramos con que el artículo 119 TRLC dispone que en **caso de intervención de las facultades del concursado**, el mismo no perderá su capacidad de actuar en juicio (siempre representado de procurador y asistido de abogado, conforme a

lo dispuesto en el artículo 510 TRLC), pero necesitará de la autorización de la administración concursal para presentar demandas, recursos, desistir, allanarse y transigir sobre litigios cuando la materia objeto de los mismos pueda afectar a la masa activa, pudiendo la administración concursal presentar demandas en interés del concurso cuando el propio deudor se negare a hacerlo, esto último con la autorización judicial correspondiente.

Por otro lado, en **caso de suspensión de facultades del concursado**, es la administración concursal quien actuará, en interés del concurso pero en representación del concursado, presentando demandas y recursos, así como sustituyendo al primero en cuantos procedimientos judiciales se hallen en trámite en el momento de declaración de concurso, salvo los procedimientos judiciales penales y aquellos en los que se ejerciten acciones personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 510 TRLC (apartados primero y segundo), si bien precisará de autorización de la administración el ejercicio de las mismas pueda afectar, de alguna forma, al patrimonio. Hablamos por tanto que la administración concursal tendrá la legitimación activa para ejercitar las acciones de carácter patrimonial. En este punto debemos aclarar que la administración concursal necesitará de autorización judicial en los procedimientos judiciales iniciados con anterioridad a la declaración del concurso para desistir, allanarse y transigir.

Además, debemos puntualizar que en estos casos, el concursado podrá actuar de forma separada en los procedimientos que se hallen en trámite y en los que haya sido sustituido por la administración concursal (si bien no podrá realizar las actuaciones procesales anteriormente nombradas, que corresponden a la administración concursal), siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 121 TRLC para ello, esto es: (i) que actúe mediante procurador y abogado distintos de los de la administración concursal; y (ii) un tercero garantice de forma suficiente ante el juez los gastos de la actuación procesal y la posible condena en costas.

En el caso de procedimiento judiciales civiles en los que se ejerciten acciones personales, si bien el concursado no será sustituido por la administración concursal, sí que necesitará de su autorización para presentar la demanda, recursos, allanarse, transigir o desistir cuando esto pueda afectar a la masa activa del concurso.

Además, debemos hacer referencia a las **especialidades previstas para las personas jurídicas** en los artículos 126 y siguientes TRLC. Concretamente, debemos

hacer referencia a las acciones contra los socios y contra los administradores, liquidadores y auditores de la sociedad concursada, recogidas en los artículos 131 y 132 TRLC.

Así, dispone el artículo 131 TRLC que será la administración concursal quien ostente la legitimación activa para ejercitar acciones contra socios personalmente responsables de las deudas sociales anteriores al concurso, así como para reclamar las prestaciones accesorias pendientes de cumplimiento y el desembolso de aportaciones sociales pendientes de desembolso, independientemente de la cuantía y momento, así como del plazo recogido en la escritura o estatutos.

También tendrá dicha legitimación para interponer acciones de responsabilidad contra administradores y liquidadores, de hecho y de derecho, sea persona física o jurídica; contra los cargos de alta dirección cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo de administración; contra los auditores, en su caso; y contra los expertos independientes encargadas de realizar una valoración de las aportaciones sociales en las ampliaciones de capital de la sociedad.

## **ii. Efectos sobre las acciones individuales.**

Por otro lado, nos encontramos con los efectos que tiene la declaración de concurso sobre las acciones individuales y los procedimientos judiciales, distinguiendo estos últimos entre declarativos y ejecutivos. A rasgos muy generales, podemos sintetizar estos efectos en *la alteración de la competencia para conocer de la pretensión, cambio del procedimiento para satisfacer la pretensión y modificaciones en los elementos subjetivos de la pretensión procesal*<sup>36</sup>. A continuación, detallaremos estos efectos para los casos concretos y según la regulación actual.

### **a. Procedimientos declarativos.**

En los **procedimientos declarativos**, debemos distinguir a su vez si nos encontramos con un procedimiento que pretende iniciarse con posterioridad a la declaración de concurso o aquellos que, habiendo sido iniciados con anterioridad, se hallen en trámite en el momento de declaración del concurso.

---

<sup>36</sup> PÉREZ DEL BLANCO, G., *Efectos procesales de declaración del concurso: la vis atractiva concursal*, Reus, Madrid, 2007, p. 10.

Así, cuando nos encontremos frente a **nuevos procedimientos declarativos**, debemos distinguir el orden ante el que se acciona la pretensión en cuestión, de acuerdo con lo recogido en el artículo 136 TRLC. Así, nos encontramos que se inadmitirá la demanda (o admitida esta, se ordenará el archivo de actuaciones, declarando nulas las actuaciones practicas) en los siguientes casos:

(i). En el orden civil y social, cuando en la demanda se ejerciten acciones competencia del juez del concurso, siendo estas las recogidas en el artículo 52 TRLC.

(ii). En la jurisdicción mercantil, cuando en la demanda se ejerciten *acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores de las sociedades de capital concursadas que hubieran incumplido los deberes legales en caso de concurrencia de causa de disolución*.

(iii). Los jueces de primera instancia inadmitirán la demanda cuando en la misma se ejercite la acción prevista en el artículo 1.597 Cc., esto es, acción directa contra el dueño de la obra ajustada alzadamente en la que pusieron su trabajo y materiales.

Por otro lado, los jueces y tribunales de los ordenes social, contencioso y penal deberán emplazar a la administración concursal cuando se presente demanda en la que se ejerciten acciones que pudieran tener trascendencia para la masa activa del concurso, pudiendo esta última personarse en los procedimientos citados en defensa del interés del concurso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 TRLC, no podrán iniciarse procedimientos en los que se pretenda ejercitar la acción de recuperación en los siguientes casos:

(i). *A las acciones resolutorias de compraventas de bienes inmuebles por falta de pago del precio aplazado, aunque deriven de condiciones explícitas inscritas en el Registro de la propiedad.*

(ii). *A las acciones tendentes a recuperar los bienes vendidos a plazos o financiados con reserva de dominio mediante contratos inscritos en el Registro de bienes muebles.*

(iii). *A las acciones tendentes a recuperar los bienes cedidos en arrendamiento financiero mediante contratos inscritos en los Registros de la propiedad o de bienes muebles o formalizados en documento que lleve aparejada ejecución.*

Dentro del concurso y conforme a lo dispuesto en el artículo 247 TRLC, podrán iniciarse juicios declarativos en los que se ejerciten acciones relativas al reconocimiento o falta del mismo de los créditos contra la masa por parte de la administración concursal y las que pretendan reclamar el pago de los mismos, debiéndose tramitar los mismos por medio del incidente concursal ante el juez del concurso.

También podrán iniciarse procedimientos penales contra el concursado con posterioridad a la declaración del concurso, sea por hechos que tengan influencia o no en el mismo, conforme al artículo 519 TRLC, con la especialidad de que el juez penal no podrá adoptar medidas cautelares de carácter patrimonial contra el deudor que tuvieran repercusión alguna en la masa activa, siendo esto competencia exclusiva del juez del concurso (*ex* artículo 520 TRLC).

Cuando nos encontremos ante **juicios declarativos iniciados con anterioridad al concurso pero que se hallen en curso en el momento de declaración del mismo**, debemos estar a lo dispuesto en los artículos 137 y siguientes TRLC.

Así, como regla general, los procedimientos iniciados con anterioridad deberán seguir tramitándose ante los jueces y tribunales que estén conociendo del mismo hasta la firmeza de la sentencia, salvo en los casos en los que deba acumularse al concurso o en los que queden en suspenso.

Deberán acumularse al concurso aquellos juicios declarativos que, encontrándose en primera instancia y no habiéndose celebrado el acto de juicio o vista, en los que se reclame acción de responsabilidad contra administradores de hecho o de derecho, liquidadores o auditores (recordamos, facultades atribuidas a la administración concursal conforme a lo dispuesto en el artículo 132 TRLC).

Por otro lado, recoge el artículo 139 TRLC que deberá suspender la tramitación de aquellos juicios declarativos en los que se ejerciten *acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores de las sociedades de capital concursadas que hubieran incumplido los deberes legales en caso de concurrencia de causa de disolución*, así como aquellos en los que se haya ejercitado acción directa contra el dueño de la obra ajustada de forma alzada por el contratista, recogida en el artículo 1.597 Cc.

Dicho todo lo anterior, debemos hacer referencia para terminar este epígrafe a qué sucede con los pactos de mediación, convenios y procedimientos arbitrales, así como con las Sentencias y laudos firmes.

En primer lugar, y en relación con los primeros, debemos indicar que, como regla general, la declaración de concurso no afecta ni a los pactos de mediación ni a los convenios arbitrales suscritos por el deudor.

Los procedimientos que se hallen en curso en el momento de declaración del concurso deberán continuar su tramitación hasta la terminación de los mismos, debiéndose estar a lo dispuesto en materia de representación y defensa del concursado para los juicios declarativos, por remisión expresa del artículo 140.2 TRLC. Antes de iniciarse dichos procedimientos, el juez podrá acordar la suspensión de dichos pactos o convenios cuando supongan, a su juicio, un perjuicio para la tramitación del concurso.

En relación con las sentencias y laudos firmes, dispone el artículo 141 TRLC que vincularán al juez del concurso, debiendo darles este último el tratamiento concursal oportuno al fallo contenido en los primeros.

#### **b. Procedimientos ejecutivos.**

De nuevo, debemos distinguir entre nuevas ejecuciones y ejecuciones en curso en el momento de declaración del concurso.

Así, tratándose de **nuevas ejecuciones**, la regla general se encuentra contenida en el artículo 142 TRLC, que dispone que, desde el momento de declaración del concurso, no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o extrajudiciales ni apremios administrativos contra los bienes y derechos que compongan la masa activa. Esta regla general se encuentra con algunas excepciones dispersas a lo largo de la norma, que sintetizamos a continuación:

(i). Podrán iniciarse ejecuciones por los titulares de derechos reales de garantía sobre bienes y derechos de la masa activa no necesarios para la continuidad de la actividad del concursado. Para ello, deberá iniciarse la declaración del carácter innecesario del bien o derecho ante el juez que esté conociendo del concurso, siguiendo los trámites previstos en el artículo 147 TRLC.

Debemos hacer referencia en este punto a que, conforme a lo establecido en el artículo 149.1 TRLC, una vez abierta la fase de liquidación sin que el ejecutante haya iniciado la ejecución con anterioridad a la declaración del concurso o transcurrido un año desde la dicha declaración, perderán el derecho a iniciarla.

(ii). Cuando, estando ante derechos reales sobre bienes o derechos de la masa activa necesarios para la continuidad de la actividad del concursado, se den alguno de los dos supuestos recogidos en el artículo 148 TRLC:

(1). Desde la fecha de eficacia de un convenio que no impida el ejercicio del derecho de ejecución separada sobre esos bienes o derechos.

(2). Desde que hubiera transcurrido un año a contar de la fecha de declaración de concurso sin que hubiera tenido lugar la apertura de la liquidación.

Al igual que ocurre en el apartado anterior, de no iniciarse la ejecución con anterioridad a la declaración del concurso o transcurrido un año desde la misma, perderá el derecho a iniciar ejecución alguna conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1 TRLC una vez abierta la fase de liquidación.

(iii). Cuando el ejecutante tenga la condición de tercer poseedor del bien o derecho del concursado, conforme al artículo 151 TRLC.

(iv). A partir de la fecha de eficacia del convenio, cuando se trate de créditos contra la masa vencidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 248.1 TRLC.

Por otro lado, tratándose de **ejecuciones en curso**, la regla general vuelve a ir en el mismo sentido que la anteriormente citada, recogiendo en el artículo 143 TRLC que se suspenderán tanto las ejecuciones en curso como los procedimientos ejecutivos que se hallen en tramitación, declarándose nulas todas las actuaciones realizadas hasta el momento.

En este sentido, recoge el apartado segundo del citado precepto que, a instancia de la administración concursal y previa audiencia de los acreedores afectados, el juez del concurso podrá acordar el levantamiento y cancelación de los embargos que se estuvieran tramitando en los procedimientos de ejecución suspendidos, cuando el mantenimiento de los mismos dificultara la continuidad de la actividad profesional. Esto no será posible con respecto a los embargos administrativos, que si bien pueden verse suspendidos los

procedimientos de tramitación de los mismos, en ningún caso puede levantarse y cancelarse los embargos trabados en las actuaciones suspendidas.

De nuevo, debemos tener en cuenta una serie de excepciones tasadas a esta regla general:

(i). Cuando el bien o derecho no sea necesario para la continuidad de la actividad del concursado (previa declaración de carácter no necesario de los mismos por los trámites previstos en el artículo 147 TRLC), siempre que nos encontremos ante ejecuciones laborales o procedimientos administrativos de ejecución en los que el embargo o la diligencia de embargo, respectivamente, fueran anteriores a la fecha de declaración del concurso.

En estos casos, el dinero obtenido de dichas ejecuciones deberá destinarse al pago del crédito que dieran lugar a las mismas, integrándose el sobrante en la masa activa, conforme a lo recogido en el artículo 144.2 TRLC. Sin embargo, si se ejercita tercería de mejor derecho por parte de la administración concursal, en la que se determinase la existencia de créditos concursales con preferencia de cobro, la parte correspondiente a estos últimos se integrará en la masa activa del concurso.

(ii). Cuando el ejecutante goce de garantía real sobre bienes y derecho no necesarios para la continuidad de la actividad del concursado, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 TRLC y siguiendo los trámites para la declaración del carácter no necesario de dichos bienes prevista en el artículo 147 TRLC.

(iii). Cuando, tratándose de procedimientos de ejecución sobre bienes y derechos con garantía real, se haya producido la eficacia de un convenio que no impida la ejecución separa de dichos bienes o derechos, o habiendo transcurrido un año desde la declaración del concurso sin la apertura de la liquidación (conforme al artículo 148 TRLC).

En todo caso, si cuando se apruebe la resolución judicial que contenga el plan de liquidación, no se hubiera producido la enajenación de bienes y derechos embargados o no hubiera sido publicado el anuncio de subasta de los mismos, quedarán tanto las actuaciones como los procedimientos anteriormente citados sin efecto, como se desprende del artículo 144.3 TRLC.

Finalmente, y en relación con esto último, debemos hacer referencia que, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.2 TRLC, las actuaciones relativas a la ejecución

que hubieran quedado en suspenso como consecuencia de la declaración del concurso, se acumularán al mismo como pieza separada una vez abierta la fase de liquidación, quedando la suspensión de los mismos sin efectos.

### **iii. Efectos sobre el propio concurso.**

Como veremos posteriormente, uno de los efectos inherentes a la declaración de concurso es la apertura de las cuatro primeras secciones del procedimiento concursal, siendo coetáneas en el tiempo. En este punto, debemos aclarar que el concurso se divide en seis secciones o fases que se van sucediendo a lo largo de la tramitación del mismo (*ex* artículo 508 TRLC).

Debemos dejar esto apuntado y nos remitimos al epígrafe correspondiente, en el que desarrollaremos más en extenso las secciones anteriormente citadas.

## **IX. PRINCIPIOS PROCESALES QUE INSPIRAN EL CONCURSO DE ACREEDORES.**

De acuerdo con la doctrina procesal, los principios que inspiran el concurso de acreedores son, en esencia, principios de carácter material o de fondo, siendo escasos los principios estrictamente procesales. En este caso, y siendo objeto del presente estudio los aspectos procesales de la regulación del concurso, nos centraremos en estos últimos.

A lo largo del presente trabajo hemos podido sacar dos conclusiones con respecto a la materia y legislación aplicable. La primera es que es indudable la aplicación subsidiaria de la legislación civil, y más concretamente en materia procesal de la LEC. Tanto, que en el artículo 521 TRLC reconoce expresamente una remisión a dicha norma como derecho procesal supletorio. La segunda, es que es evidente la especialidad del proceso concursal respecto al resto de procesos civiles. Es por ello por lo que a veces, la aplicación de la norma común no responderá a las exigencias propias del proceso que nos ocupa, por lo que dicha aplicación no será absoluta.

Así pues, los principios que inspiran el proceso concursal vendrán determinados por una triple fuente: la Constitución española, como norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico; la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto a su carácter supletorio en la materia que nos ocupa; y el Texto Refundido de la Ley Concursal.

En primer lugar, nos encontramos con los principios recogidos en el artículo 24 CE, aplicables a todo proceso jurisdiccional, y de los que se desprende la protección a los derechos fundamentales de las partes intervinientes. En el caso concreto, son aplicables los **principios de defensa, contradicción y audiencia**. Podemos ver estos principios aplicados a lo largo de la norma legal, donde se otorga al concursado la posibilidad de presentar alegaciones y de ser oído en numerosas ocasiones, como hemos podido estudiar a lo largo del presente trabajo.

En segundo lugar, debemos hacer referencia a los principios del procedimiento civil aplicables al procedimiento concursal. Así, tenemos el **principio dispositivo o de justicia rogada y de aportación de parte**, como espíritu general de la jurisdicción civil, plasmados en el artículo 216 LEC y a lo largo de la norma concursal.

En primer lugar, nos encontramos con el principio dispositivo o de justicia rogada, que implica que *las partes poseen dominio completo tanto sobre su derecho sustantivo como sobre los derechos procesales implícitos en el juicio, en el sentido en que son libres para ejercitarlos o no*<sup>37</sup>. Así, el órgano judicial de oficio no podrá declarar el concurso, sino que este deberá ser instado por alguno de los sujetos legitimados estudiados anteriormente. Lo mismo ocurre, por ejemplo, con las medidas cautelares, que deben ser solicitadas por las partes o con la propuesta del convenio.

Además, puede ejercer el resto de facultades de disposición de sus derechos, como por ejemplo allanarse o desistir, con ciertos matices, ya que una vez declarado el concurso, el objeto esencial del mismo pasa a ser indisponible, como regla general. En este caso, sí que existía un pleno poder dispositivo de las partes en la LC 2003, en el que el deudor podía desistir de la solicitud de concurso instada por él mismo. Tras la reforma de la norma, esta posibilidad desaparece, solo existiendo de una forma residual para el caso en el que todas las partes acuerden poner fin al proceso, conforme se desprende del artículo 477 TRLC.

Por otro lado, nos encontramos con el principio de aportación de parte, recogido también en el artículo 216 LEC. Conforme a dicho principio, son las partes las que deben traer al juzgador los hechos, pruebas y pretensiones, para que el primero adopte la

---

<sup>37</sup> GOMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., citados en citado por GUERRERO PALOMARES, S., *Derecho Procesal Concursal (Adaptado al RDL 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 48.

decisión oportuna- Dicho esto, debemos matizar que el principio de aportación de parte se ve algo desdibujado, ya que, si bien no se prevé que el órgano judicial pueda practicar pruebas de oficio, sí se prevé que pueda hacerlo la administración concursal (parte totalmente especial, puesto que, como hemos hecho referencia anteriormente, no ejercita derechos subjetivos propios, sino obligaciones legales).

Finalmente, nos encontramos con los principios provenientes de la **propia legislación concursal**, que son los siguientes:

(i). **Principio de oficialidad**, entendido como *aquel criterio en virtud del cual el proceso ha de iniciarse, desarrollarse y finalizar, conforme a lo dispuesto en normas legales imperativas, en función de la necesidad de tutelar un intenso interés público, sin subordinación a ningún poder de disposición de sujetos jurídicos en relación con la tutela de sus derechos e intereses legítimos*<sup>38</sup>. Son numerosas las normas que reflejan este principio haciendo recaer sobre el Juez del concurso importantes potestades de oficio.

(ii). **Principio de escritura**. A diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, en el proceso concursal primará la escritura sobre la oralidad, quedando esta relegado a un segundo plano, ya que son pocas las previsiones legales donde se recogen la celebración de vistas o comparencias orales.

Este principio tendrá aun más protagonismo en el Anteproyecto de reforma de la Ley Concursal, que específicamente suprime para un determinado tipo de concurso (concretamente, aquel recogido en el libro tercero, destinado a regular el concurso en microempresas) todo tipo de vistas y comparencias orales que no sean estrictamente necesarias, en aras de agilizar y facilitar aun más el proceso concursal.

(iii). **Principio de vis atractiva competencial**, entendida como *la consecuencia jurídica que en el ámbito procesal general el hecho jurídico que supone la declaración del concurso, conforme al cual se produce la integración en el concurso de los procesos en los que el concursado sea parte*<sup>39</sup>. Como hemos podido ver en los apartados anteriores, el Juez del concurso tendrá competencia para conocer de cuantos asuntos se susciten en

---

<sup>38</sup> DE LA OLIVA citado por GUERRERO PALOMARES, S., *Derecho Procesal Concursal (Adaptado al RDL 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 53.

<sup>39</sup> PÉREZ DEL BLANCO, G., *Efectos procesales de declaración del concurso: la vis atractiva concursal*, Reus, Madrid, 2007, p. 8.

torno al patrimonio del concursado, teniendo incluso capacidad para asumir competencias que, de forma objetiva, se atribuyen a otros órganos jurisdiccionales diferentes.

(iv). **Principio de concentración o universalidad procesal**, por cuanto el Juez conocerá de multitud de objetos que se susciten en el concurso que afecten al patrimonio del deudor, teniendo estos objetos carácter heterogéneo, por cuanto *cuya dispersión quebrantaría la necesaria unidad procedimental y de decisión*<sup>40</sup>.

En este punto, debemos destacar que este principio ha ido evolucionando. Así, y haciendo referencia a la dispersa regulación anterior a 2003, tras la reforma operada por la Ley Concursal ese año comienza a darse forma al **principio de unidad**, actualmente plenamente consolidado. Así, este principio de unidad tenía (y tiene) varias vertientes<sup>41</sup>: unidad de regulación legal, por cuanto un mismo texto recoge todos los aspectos formales y procesales del concurso; unidad procesal (recordamos que antes de la reforma de 2003 existían cuatro procedimientos separados, dependiendo del carácter de comerciante o no del deudor; esto es suprimido por la LC 2003, regulando un único proceso con la misma finalidad: conseguir alcanzar un convenio); y unidad jurisdiccional, dado que serán competentes para conocer de concurso los Juzgados de lo Mercantil, teniendo el carácter de órganos especializados. La excepción de lo anterior se encuentra en la existencia de un procedimiento adicional, además del ordinario: el procedimiento abreviado, regulado en los artículos 522 a 531 TRLC, que se sigue cuando se dan ciertas circunstancias que justifican una menor complejidad del concurso.

De lo anterior también es consecuencia la *integración de las diferentes soluciones concursales posibles, cuyo juego dependerá de cuál sea la viabilidad de la unidad empresarial una vez descontadas las deudas y de cual sea el interés de los acreedores*<sup>42</sup>.

(v). **Tendencia a la desjudicialización**, que puede observarse en un doble plano: de un lado, la existencia de una amplia y extensa regulación de los institutos preconcursales; de otro, el claro protagonismo que cobra en el proceso concursal la

---

<sup>40</sup> CORDÓN MORENO, F., “Algunas cuestiones procesales problemáticas del concurso de acreedores”, *Anuario Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá III*, Madrid, 2010, p. 11.

<sup>41</sup> Conclusiones sacadas de DAMIÁN MORENO, J., LORCA NAVARRETE, A., LOZANO-HIGUERO PINTO, M., PÉREZ DEL BLANCO, G., RUIZ JIMÉNEZ, José Ángel, SILGUERO ESTAGNAN, Joaquín, VÁZQUEZ SOTELLO, José Luis, *La nueva Ley Concursal*, Instituto Vasco de Derecho procesal, San Sebastián, 2004, pp.16-18.

<sup>42</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, J., “Aspectos procesales del concurso de acreedores” en PULGAR EZQUERRA, J. (coord.), GUTIÉRREZ GILSANZ, A., ARIAS VARONA, F., MEGÍAS LÓPEZ, J., *Manual de Derecho concursal*, La Ley, Wolters Kluwer, Madrid, 2020, p. 533.

administración concursal, teniendo potestades para decidir de forma autónoma sobre el patrimonio del deudor, sin perjuicio de la supervisión y control de las mismas por el órgano judicial.

## **X. PROCEDIMIENTO CONCURSAL: TRAMITACIÓN PROCESAL.**

En primer lugar debemos hacer referencia a como la Ley organiza la tramitación procedimental del concurso. Así pues, realiza una doble división, hablándonos de fases y secciones, si bien no aclara como casan estas dos divisiones entre sí.

Así pues, nos encontramos con tres **fases** (entendidas como *estadios procesales*): la fase común, la fase de convenio y la fase de liquidación.

En la fase común, que comienza con la declaración de concurso, tras la admisión de la solicitud, se produce la determinación de la masa activa y pasiva, así como la adopción de las cautelas necesarias para proteger el patrimonio del concursado y el derecho de los acreedores. Culmina por tanto cuando se aprueba el texto definitivo que contiene el inventario y la lista de acreedores, o cuando transcurre en su caso el plazo de quince días para la impugnación de ambos, deviniendo definitivo (*ex* artículo 306.1 TRLC).

A continuación, se abre una doble vía: la fase de convenio, en la que se aprobará el convenio mediante los trámites oportunos y mediante acuerdo con los acreedores; o la fase de liquidación, que culmina con la enajenación de bienes y derechos del concursado y la aplicación de la cantidad obtenida para satisfacer los créditos.

Por otra parte, la Ley divide la tramitación del concurso en **secciones**, siendo esta una *clasificación meramente organizativa y administrativa del proceso, que determina la apertura de distintas piezas separadas donde se van tramitando las distintas actuaciones con el contenido procesal y material que especifica la Ley*<sup>43</sup>. Según el artículo 508 TRLC, estas secciones son seis:

(i). Sección primera: cuya apertura se produce antes de la misma declaración de concurso, esto es, en la admisión a trámite de la solicitud. En esta sección se incluirán la

---

<sup>43</sup> GUERRERO PALOMARES, S., *Derecho Procesal Concursal (Adaptado al RDL 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 144.

declaración del concurso; las medidas cautelares; la resolución final de la fase común, la conclusión; y, en su caso, la reapertura del concurso.

(ii). Sección segunda: sobre la administración concursal del concurso (nombramiento; estatuto de los administradores concursales; determinación de sus facultades y a su ejercicio; rendición de cuentas; responsabilidad de los administradores concursales). Además, se incluirá el informe de la administración concursal (y los documentos que lo acompañen), y los textos definitivos.

(iii). Sección tercera: determinación de la masa activa; autorización para disposición de los bienes y derechos que la integren; a la sustanciación, decisión y ejecución de las acciones de reintegración y de reducción; y créditos contra la masa.

(iv). Sección cuarta: determinación de la masa pasiva (comunicación, reconocimiento, graduación y clasificación de los créditos concursales y al pago de los acreedores). Mediante pieza separada se tramitarán los juicios declarativos que se hubieran acumulado al concurso de acreedores y las ejecuciones que se inicien o reanuden contra el concursado.

(v). Sección quinta: convenio y liquidación.

(vi). Sección sexta: calificación del concurso y a sus efectos.

Pues bien, planteado lo anterior, procede a continuación detallar la tramitación procedimental del concurso. Para ello, la Ley realiza una distinción adicional, hablando del procedimiento ordinario y del procedimiento abreviado, así como de procedimiento con especialidades para la tramitación del concurso de la herencia (artículos 567 y siguientes TRLC) y de determinados sujetos con características especiales (artículos 572 y siguientes TRLC). En este caso y por razones académicas, nos centraremos en los dos primeros.

## **i. Procedimiento concursal ordinario.**

### **A. Fase común.**

La fase común, conforme se establece en los artículos y 303 TRLC, comienza con el auto que declara el concurso y culmina con la presentación de los textos definitivos del

inventario y la lista de acreedores (coincidiendo con la tramitación de la mayor parte de las secciones primera a cuarta):

A continuación, desarrollaremos el iter procesal de dicha fase, que dará lugar, según en qué casos, a la apertura de la fase de convenio, o, en su caso, a la de la fase de liquidación:

#### **a. La declaración del concurso.**

El procedimiento concursal comienza con la **declaración de concurso**, que determinará la fase de la apertura común del concurso (artículo 30.1 y 31.1 TRLC). Esta resolución tiene forma de **auto**, que tendrá efectos inmediatos y fuerza ejecutiva pese a no ser firme (artículo 32 TRLC) y se notificará a las partes que hubieran comparecido, publicaciones en el BOE si el deudor no hubiera comparecido en el concurso. Dicha resolución contendrá pronunciamiento expreso sobre los extremos dispuestos en el artículo 28 TRLC, a saber:

##### **(i). Si nos encontramos ante un concurso voluntario o necesario.**

Se considerará concurso voluntario, conforme al artículo 29 TRLC, cuando la primera de las solicitudes de declaración de concurso provenga del propio deudor. De otra forma, tendrá la característica de concurso necesario.

A diferenciación entre uno y otro estriba en la tramitación anterior a la resolución declarando el mismo, puesto que, mientras que en caso de concurso voluntario, se dictará auto en el que se decidirá sin más trámites (previo control de oficio de competencia y presupuestos del concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 TRLC). En cambio, si nos encontramos ante un concurso necesario, previa a la resolución que declare el mismo, se tramita un incidente declarativo (como hemos podido estudiar con anterioridad).

Si bien en ambos caso la solicitud de concurso se tramitará por escrito, actuando el solicitante representado de procurador y asistido de letrado, otra diferencia es que en el caso de concurso voluntario, el procurador del deudor actuará con poder especial.

Finalmente, debemos indicar que en caso de concurso voluntario, el deudor puede presentar propuesta anticipada de convenio o solicitud de liquidación de la masa activa, determinando esto último que se ordene la formación (simultánea) de la sección quinta, conforme a lo dispuesto en los artículos 30.2 y 31.2 TRLC.

En caso de concurso necesario, el auto deberá contener el requerimiento al deudor para que aporte los documentos recogidos en los artículos 7 y 8 TRLC (*ex* artículo 28.2 TRLC).

(ii). Determinación de la modalidad del concurso: tramitación por los **trámites del procedimiento ordinario o por los del procedimiento abreviado**. Nos remitimos al epígrafe siguiente para determinar cuando procede la tramitación de forma abreviada.

(iii). Efectos sobre las facultades del concursado respecto a la masa activa.

(iv). Nombramiento de la administración concursal y expresión de sus facultades. Este nombramiento deberá seguir los trámites recogidos en los artículos 62 y siguientes TRLC. Así, tratándose de un administrador concursal idóneo, por aunar en su persona las características que se requieren para ello (características que ya hemos hecho referencia en el apartado anterior correspondiente), dicho nombramiento recaerá en la persona natural o jurídica *inscrita en el Registro público concursal que corresponda por turno correlativo*, si bien en determinados casos el juez podrá designar a un administrador concreto cuando considere que, dadas las características y complejidades del concurso, el perfil del administrador se adecue más, debiendo motivar suficientemente esto último.

(v). Llamamiento a acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de créditos contra el deudor, en el plazo de un mes.

(vi). Medidas cautelares, en caso de considerarse necesarias para la conservación del patrimonio del deudor entretanto el administrador o administradores acepten el encargo.

(vii). Sobre la publicidad de tramitación del concurso, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 35 a 37 TRLC. Sobre este extremo también puede pronunciarse el juez en una resolución posterior, pudiendo tomar medidas de publicidad complementaria de oficio o a instancia de parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 35.2 TRLC.

Esta resolución determina la apertura de la fase común, o dicho de otro modo, de las cuatro primeras secciones de forma simultánea.

El nombramiento de la administración concursal, recogido en el auto de declaración del concurso, deberá ser comunicado al administrador designado, que deberá comparecer ante el Juzgado y aceptar el cargo, acreditando la vigencia del seguro de

responsabilidad civil para responder de los posibles daños del ejercicio de su cargo, facilitando una dirección a efectos de notificaciones e indicando en ese momento si incurre en alguna causa de recusación. Producida la aceptación, el Letrado de la Administración de Justicia entregará documento acreditativo de la condición de administración concursal.

Una vez nombrado y aceptado el cargo, el Administrador deberá realizar las funciones encaminadas a realizar un informe en el que se recoja el inventario de la masa activa y una lista de acreedores.

#### **b. Del informe de la administración concursal.**

En primer lugar, la administración concursal deberá realizar todas aquellas actividades encaminadas a **determinar la masa activa del concurso**, mediante un inventario en el que se recojan y valoren los bienes y derechos de los que se compone la masa, conforme a las reglas recogidas en los artículos 198 y siguientes TRLC.

Integraran esta masa activa todos los bienes y derechos que, teniendo el carácter de legalmente embargables, formen parte del patrimonio del concursado en la fecha de declaración del concurso, así como todos aquellos que se reintegren en el patrimonio del mismo hasta la fecha de conclusión del concurso <sup>44</sup>, excluyendo de dicha relación una serie de bienes y derechos, a saber:

(i). Aquellos que no tengan valor patrimonial.

(ii). Aquellos que, aun teniendo valor patrimonial, sean inembargables, conforme a lo dispuesto en los artículos 605 a 607 LEC.<sup>45</sup>

Además, se reincorporaran al patrimonio del deudor todos aquellos bienes y derechos que salieron del patrimonio del deudor por diversas causas, deben integrar el patrimonio del mismo.

---

<sup>44</sup> En este punto, debemos hacer referencia a que, cuando nos encontramos con un deudor persona física casada en régimen de gananciales o en otro de comunidad de bienes, los bienes que constituyen la comunidad que deban responder por las obligaciones del concursado se incluirán en la masa activa, conforme a lo dispuesto en el artículo 193 TRLC con las especialidades previstas en el artículo 194 y siguientes TRLC.

<sup>45</sup> Podemos citar a modo de ejemplo el Auto Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de León, Auto de 13 enero 2021. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\45255) en el que declara inembargable y por tanto, de libre disposición parte del concursado, una parte de la pensión mensual que recibe el concursado, por tratarse de un bien inembargable conforme a lo dispuesto en el artículo 607.1 LEC.

Así, reconoce el TRLC dos tipos de acciones rescisorias: las comunes, recogidas en los artículos 1.111 y 1.293.3 Cc.; y la acción rescisoria concursal, recogidas en los artículos 226 y siguientes del TRLC.

Centrándonos en estas últimas, serán rescindibles todos los actos que siendo perjudiciales para la masa activa, se hayan realizado por el deudor dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, independientemente de la intención fraudulenta del mismo.<sup>46</sup>

En primer lugar, nos encontramos con un término jurídico indeterminado, por lo que debemos acudir a la jurisprudencia para definir el alcance de “perjuicio para la masa”. Así, podemos citar la **Sentencia del Tribunal Supremo 629/2012, de 26 de octubre (Ref. Aranzadi: 2012, 10415)**, que recoge en su literalidad que: *El perjuicio para la masa activa del concurso (...) puede entenderse como un sacrificio patrimonial injustificado, en cuanto que tiene que suponer una aminoración del valor del activo sobre el que más tarde, una vez declarado el concurso, se constituirá la masa activa ( art. 76 LC), y, además, debe carecer de justificación.* Para fijar este perjuicio, la Ley establece una triple regla:

(i). Presunciones *iure et de iure*, recogidas en el artículo 227 TRLC: se considerarán realizados en perjuicio de la masa cuando se realicen actos de disposición a título gratuito<sup>47</sup> (excepto las liberalidades de uso) y de pagos y otros actos para extinguir obligaciones cuyo vencimiento fuera posterior a la declaración del concurso (excepto si estas obligaciones contasen con garantía real).

(ii). Presunciones *iuris tantum*, recogidas en el artículo 228 TRLC.

---

<sup>46</sup> En este sentido, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 170/2021 de 25 de marzo (Ref. Aranzadi: 2021\1336): “*El fundamento de la ineficacia se sitúa en el perjuicio que los actos o negocios realizados en los dos años anteriores a la declaración del concurso originan a la masa activa, sin que sea necesaria la concurrencia del fraude. Dos son, por tanto, los requisitos para que prospere la rescisión: que el acto sea perjudicial para la masa activa y que haya sido realizado dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración del concurso, aunque no hubiera habido intención fraudulenta.*”

<sup>47</sup> Podemos ver ejemplo de ello en la Sentencia Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Albacete. Sentencia núm. 20/2021 de 2 febrero. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\157697), que declara la ineficacia de una donación realizada por el concursado a un familiar.

(iii). Para el resto de casos, quien ejercite la acción rescisoria deberá probar la existencia del perjuicio patrimonial causado por el acto de enajenación que se pretende rescindir (*ex artículo 229 TRLC*)<sup>48</sup>.

Además, se recoge en el artículo 230 y 698 TRLC una serie de actos que en todo caso, tendrán el carácter de no rescindibles:

(i). Actos ordinarios, realizados en condiciones normales, en el curso de la actividad profesional o empresarial del concursado.

(ii). Aquellos mediante los que se constituya garantías a favor de créditos públicos o del FOGASA.

(iii). Todos aquellos actos *comprendidos en el ámbito de leyes especiales reguladoras de los sistemas de pagos y compensación y liquidación de valores e instrumentos derivados*.

(iv). Los actos en los que se instrumentalicen las medidas de resolución de las entidades de crédito.

(v). Los acuerdos de refinanciación homologados, o aquellos que no habiéndolo sido, reúnan los requisitos establecidos en el TRLC.

(vi). Acuerdos extrajudiciales de pago.

(vii). Negocios jurídicos y pagos realizados en ejecución de los dos anteriores.

(viii). Los actos encaminados a constituir garantías pactadas en los anteriores.

Estos actos rescisorios se llevarán a cabo mediante los trámites del incidente concursal, conforme a lo dispuesto en el artículo 234 TRLC. Tendrá la legitimación activa para promoverlos la administración concursal, y subsidiariamente los acreedores (artículos 231 y 232 TRLC). Por otra parte, tendrán la legitimación activa tanto el concursado como quienes hayan sido parte del acto que se impugna. El incidente culminará mediante sentencia, cuyos efectos se prevén en el artículo 235 TRLC, y que será directamente apelable y su tramitación tendrá carácter preferente (*ex artículo 237*).

---

<sup>48</sup> Este supuesto se da, por ejemplo, en la Sentencia Juzgado de lo Mercantil núm. 8 de Barcelona. Sentencia núm. 8/2021 de 22 febrero. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\123237).

Finalmente, reducirán la masa activa aquellos bienes y derechos que, siendo de propiedad ajena, se encuentren en poder del deudor, sin que este cuente con facultades sobre ellos, conforme a lo dispuesto en el artículo 239 TRLC. Estos bienes serán separados y devueltos a sus titulares legítimos a petición de estos mismos. Si la administración se negare a ello, podrán impugnar esta negativa mediante los trámites del incidente concursal.

En el caso de que sea imposible la separación de estos bienes y derechos de la masa activa por haber sido enajenados antes del concurso por el deudor, los legítimos titulares de los mismos podrán optar entre exigir la cesión del derecho a recibir la contraprestación pactada (en los casos en los que no se hubiera producido aun) o comunicar a la administración concursal el valor para su reconocimiento en el concurso.

Así pues, conformada esta masa activa, la administración concursal deberá velar por su conservación hasta que se alcance el convenio o la liquidación en el concurso (artículo 204 TRLC), estando prohibida la enajenación de dichos bienes y derechos sin la autorización preceptiva del juez, salvo las excepciones recogidas en el artículo 206 TRLC. Además, cuando se realice la enajenación de bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial, deberán contemplarse las reglas especiales recogidas en los artículos 209 y siguientes TRLC.

Por otro lado, deberá **recabar la masa pasiva**, que estará integrada por todos los créditos contra el deudor a la fecha de declaración del concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 251 TRLC. En otros términos, podemos definir la masa pasiva como *el conjunto de obligaciones y cargas del deudor existentes en el momento de la declaración de concurso y que en cuanto anteriores a ella son reconocidos en el procedimiento concursal*<sup>49</sup>.

Así, una vez aceptado el cargo, la administración concursal, conforme a lo dispuesto en el artículo 252 TRLC, deberá hacer un requerimiento individualizado a cada acreedor cuya identidad y domicilio consten en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos por escrito a la administración concursal en el plazo señalado en el auto, indicando además de los datos identificativos del acreedor,

---

<sup>49</sup> Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca (Provincia de Islas Baleares). Sentencia de 4 diciembre 2020. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\46530)

aquellos relativos al crédito (artículos 255 a 257 TRLC). De igual forma, deberá comunicar sin demora la declaración del concurso a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social y a los representantes de los trabajadores.

Una vez recibido el escrito, la administración concursal determinará la inclusión o exclusión de cada uno de los créditos en la lista de acreedores, debiendo incluir necesariamente los que la ley recoge en el artículo 260 TRLC por las características de la documentación de la que se derivan. Todos los créditos se computarán en dinero y se expresarán en moneda de curso legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 267 TRLC, a lo solos efectos de la cuantificación del pasivo.

En este punto, es conveniente distinguir los créditos concursales de los créditos contra la masa, pues solo los primeros integraran la masa pasiva del concurso. Así, los créditos contra la masa, recogidos en el artículo 242 TRLC (si bien pueden ser ampliado por una disposición con rango de ley), deberán satisfacerse de forma inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 TRLC, previo al reconocimiento de los mismos por parte de la administración concursal, ya que la satisfacción de las deudas contra la masa *por su propia naturaleza y finalidad, se realizaba ajena a las vicisitudes y efectos del concurso sobre el resto de acreedores*<sup>50</sup>. Todas las acciones relativas al reconocimiento de estos créditos contra la masa (o a la falta de él) se dilucidarán por los trámites del incidente concursal, *ex* artículo 247 TRLC. Si la masa activa no fuera suficiente para la satisfacción de los mismos, la administración concursal deberá comunicárselo al juez, realizándose el pago de los mismos conforme al orden establecido en el artículo 250 TRLC y en su caso, a prorrata.

Volviendo a la masa pasiva, los créditos que la integran se clasificarán en:

(i). Privilegiados. Los créditos privilegiados se dividen, a su vez, en dos clases:

(1). Con privilegio especial, cuando solo afectan a determinados bienes y derechos de la masa activa. Se recogen en el artículo 270 TRLC<sup>51</sup> y en

---

<sup>50</sup> Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca (Provincia de Islas Baleares). Sentencia de 4 diciembre 2020. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\46530)

<sup>51</sup> Según el artículo 270 TRLC, estos créditos serán: 1.º *Los créditos garantizados con hipoteca legal o voluntaria, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados.*

2.º *Los créditos garantizados con anticresis, sobre los frutos del inmueble gravado.*

cumplir con los requisitos previstos en el artículo 271 TRLC, esto es, tener *constituida la respectiva garantía antes de la declaración de concurso con los requisitos y formalidades establecidos por la legislación específica para que sea oponible a terceros*, salvo cuando se trate de créditos con hipoteca legal tácita o refaccionarios de los trabajadores. Será suficiente para la prenda de créditos con que la constitución de garantía conste en documento fehaciente con fecha anterior a la declaración del concurso.

El privilegio especial tendrá su valor limitado al valor razonable del bien o derecho<sup>52</sup> sobre el que se hubiera constituido la garantía, siendo clasificado el importe que exceda de dicha cantidad como corresponda según las reglas de clasificación recogidas en la Ley.

(2). Con privilegio general<sup>53</sup>, cuando afecten a la totalidad de la masa activa.

---

3.º *Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado.*

4.º *Los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados o vendidos con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.*

5.º *Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados.*

6.º *Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero.*

<sup>52</sup> Sobre el cálculo del valor razonable, *vid.* Artículos 273 y siguientes TRLC.

<sup>53</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 280 TRLC, estos créditos serán:

1.º *Los **créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial**, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago; las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional; las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, devengados con anterioridad a la declaración de concurso; los capitales coste de seguridad social de los que sea legalmente responsable el concursado, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengadas con anterioridad a la declaración de concurso.*

2.º *Las **cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de seguridad social** debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.*

3.º *Los **créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual**, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración de concurso.*

4.º *Los **créditos tributarios, los créditos de la seguridad social y demás de derecho público que no tengan privilegio especial ni el privilegio general del número 2.º de este artículo**. Respecto de los créditos públicos señalados, el privilegio general a que se refiere este número solo alcanzará al cincuenta por ciento del importe de los respectivos créditos, deducidos de la base para el cálculo del porcentaje los créditos con privilegio especial, los créditos con privilegio general conforme al número 2.º de este mismo artículo y los créditos subordinados.*

5.º *Los **créditos por responsabilidad civil extracontractual y los créditos por responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública y contra la Tesorería General de la Seguridad Social**. No*

(ii) Ordinarios. Tendrán la condición de créditos ordinarios los que no sean privilegiados ni subordinados, conforme al artículo 269.3 TRLC.

(iii). Subordinados. Tendrán la consideración de subordinados aquellos créditos recogidos en el artículo 281.1<sup>54</sup> TRLC.

El carácter subordinado de los mismos viene dado cuando, en caso de apertura de la fase de liquidación del concurso, para que estos sean abonados se requiere que se hayan abonado previamente todos los créditos contra la masa, los créditos privilegiados y los créditos ordinarios.

Como hemos dicho anteriormente, estos créditos deberán ser comunicados a la administración concursal en el plazo establecido para ello. Sin embargo, si se recibiera comunicación de algún crédito con posterioridad al plazo de impugnación a la lista de acreedores pero antes de la presentación de la lista definitiva, se podrán reconocer o excluir conforme a las reglas legales, si bien si fueran reconocidos se clasificarán como créditos subordinados (artículo 268 TRLC).

---

*obstante, los créditos por daños personales no asegurados estarán incluidos en el número anterior en concurrencia con los demás créditos de ese número.*

*6.º Los **créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería** concedidos en el marco de un **acuerdo de refinanciación** no rescindibles en la cuantía no reconocida como crédito contra la masa.*

*7.º Los **créditos de que fuera titular el acreedor a instancia del cual se hubiere declarado el concurso** excluidos los que tuvieren el carácter de subordinados, hasta el cincuenta por ciento de su importe.*

<sup>54</sup> Según el artículo 281 TRLC, serán subordinados:

*1.º Los créditos que se clasifiquen como subordinados por la administración concursal por comunicación extemporánea, salvo que se trate de créditos de reconocimiento forzoso, o por las resoluciones judiciales que resuelvan los incidentes de impugnación de la lista de acreedores y por aquellas otras que atribuyan al crédito esa clasificación.*

*2.º Los créditos que **por pacto contractual tengan el carácter de subordinados** respecto de todos los demás créditos contra el concursado, incluidos los participativos.*

*3.º Los créditos por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía.*

*4.º Los créditos por **multas y demás sanciones pecuniarias**.*

*5.º Los créditos de que fuera **titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado** en los términos establecidos en esta ley. Salvo, lo dispuesto en el artículo 281.2 TRLC: 1.º Los créditos por **alimentos nacidos y vencidos** antes de la declaración de concurso, que tendrán la consideración de crédito ordinario; 2.º Los créditos a que se refiere el número 1.º del artículo 280 cuando el concursado sea persona natural; 3.º Los créditos a que se refieren los números 1.º y 4.º del artículo 283 cuando los titulares respectivos reúnan las condiciones de participación en el capital que allí se indican, salvo que procedan de préstamos o de actos con análoga finalidad. Por otra parte, se considerará persona especialmente relacionada con el concursado aquellas recogidas en el artículo 282 y 283 TRLC.*

*6.º Los créditos que como consecuencia de rescisión concursal resulten a favor de quien en la sentencia haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado. 7.º Los créditos derivados de los contratos con obligaciones recíprocas, a cargo de la contraparte del concursado, o del acreedor, en caso de rehabilitación de contratos de financiación o de adquisición de bienes con precio aplazado, cuando el juez constate, previo informe de la administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso*

Pues bien, recabado todo lo anterior, la administración concursal procederá a la realización del informe, cuya aprobación pone fin a la fase común del concurso. Dicho informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290 TRLC, deberá presentarse en el plazo de dos meses a contar desde la aceptación del cargo, si bien dicho plazo podrá ser prorrogado, cuando el plazo de comunicación de créditos finalizara con posterioridad a este plazo de dos meses (prorrogándose automáticamente cinco días tras la conclusión del plazo de comunicación de los créditos); cuando concurren circunstancias excepcionales (donde la administración podrá pedir la prórroga por otros dos meses más); o cuando el número de acreedores fuera superior a mil (pudiendo la administración solicitar la prórroga por un plazo no superior a cuatro meses); y todo ello, siempre y cuando se solicite antes de que expire el plazo de dos meses establecido, *ex* artículo 291 TRLC. Si no se presentare en el plazo estipulado, o en su caso, dentro del plazo prorrogado, el administrador concursal perderá el derecho a la remuneración, debiendo devolver a la masa todas las cantidades recibidas, siendo además justa causa para removerlo de su cargo (artículo 296 TRLC).

El informe, que seguirá la estructura prevista en el artículo 292 TRLC, deberá acompañarse además de los documentos siguientes:

(i). Inventario de la masa activa, listado de litigios en tramitación y acciones de reintegración a ejercitar.

(ii). Lista de acreedores y listado de créditos contra la masa pendientes de pago.

(iii). En los casos en los que una empresa formara parte de la masa activa, deberá aportarse además la valoración de dicha empresa y de cada una de sus unidades productivas.

(iv). Escrito de evaluación de la propuesta anticipada de convenio, si se hubiera presentado.

(v). Plan de liquidación, si se hubiera abierto la fase de liquidación.

Este informe deberá ser presentado ante el juez y comunicado al resto de sujetos personados, así como publicado en el Registro público concursal y en el tablón de anuncios del juzgado. Además, la administración concursal tendrá la obligación de remitir de forma telemática copia a todos aquellos acreedores que hubieran comunicado sus créditos, con independencia o no de estos en la lista de acreedores.

Una vez presentado, el resto de partes personadas tendrán un plazo de diez días para impugnar el inventario y la lista de acreedores, a contar desde la recepción de la notificación del juzgado o desde la última publicación, dependiendo del medio por el que hayan tenido conocimiento de la puesta a disposición de dichos textos. Estas impugnaciones se evacuarán por los trámites del incidente concursal, pudiendo el juez de oficio acumular varias.

Por otra parte, debemos hacer referencia a la especial publicidad que se hace a las mismas: así, el Letrado de la Administración publicará el hecho de la presentación de cada una de las impugnaciones en el momento de la presentación, independientemente de su admisión posterior. Además, una vez precluido el plazo para impugnar los documentos anteriores, el Letrado publicará en el Registro concursal un listado de impugnaciones y pretensiones.

Una vez dilucidadas las impugnaciones y obtenido la sentencia correspondiente a cada una de ellas, la administración concursal deberá introducir en los cinco días siguientes a la notificación de la última sentencia las modificaciones procedentes, debiendo presentar al juez los textos definitivos a continuación, haciendo constar las diferencias entre el original presentado y el posterior y remitiendo en ese mismo día de forma telemática copia de dichos textos definitivos a los acreedores.

Ambos textos serán definitivos y no podrán introducirse posteriores modificaciones, excepto cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 308 TRLC, en cuyo caso se procederá a la modificación del texto de la lista de acreedores de forma extemporánea y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 311 TRLC.

Así, una vez devienen definitivos los textos (ya sea por la falta de presentación de impugnaciones en el plazo de quince días o porque se pongan a disposición de la oficina judicial los textos modificados y definitivos), el juez del concurso dictará auto poniendo fin a la fase común, ordenando la apertura de la sección, así como convocando la junta de acreedores (artículo 360 TRLC, a no ser que el número de acreedores supere los trescientos, en cuyo caso el juez podrá acordar la tramitación escrita del convenio, conforme a lo dispuesto en el artículo 374 TRLC) o, en su caso, la continuación de la fase de liquidación si ya estuviera en esta última fase.

Como excepción de lo anterior, encontramos en el artículo 307 TRLC que, cuando las impugnaciones afectaran a menos del veinte por ciento de la masa activa o de la masa pasiva, el juez podrá ordenar la finalización anticipada de la fase común y la apertura de la fase de convenio o liquidación, según corresponda, sin perjuicio de las ulteriores modificaciones que deberán hacerse a los textos definitivos.

Finalmente, debemos indicar que cuando en la lista definitiva de acreedores se repute la existe de uno solo, se procederá al archivo de las actuaciones para la conclusión del concurso, conforme se recoge en la regla segunda del artículo 465 TRLC.

También se pondrá fin al concurso cuando, una vez finalizada la fase común, se dicte resolución (y esta devenga firme) en la que se recoja el desistimiento o renuncia de todos los acreedores reconocidos, procediéndose también al archivo de las actuaciones.

Para concluir el presente apartado, debemos traer a colación una de las modificaciones que se realizan en el Anteproyecto de reforma de la Ley Concursal a este respecto. Así, una vez la Administración Concursal presente el inventario y la lista de acreedores provisionales, se abrirá el plazo para la presentación de la propuesta de convenio, sin tener que esperar a que los citados documentos sean firmes.

## **B. La fase de convenio.**

### **a. Del convenio.**

Conforme a lo previsto en el artículo 306 TRLC, el auto que ponga fin a la fase común determinará la apertura de la fase de convenio, si bien durante la tramitación de esta fase seguirán siendo aplicable todas las normas relativas a los efectos de la declaración de concurso que hemos estudiado con anterioridad.

La finalidad de esta fase es *la satisfacción de los acreedores del concursado, más no mediante la realización de su patrimonio y, en el caso de que el deudor fuere empresario, de la desaparición de la empresa, sino mediante un acuerdo con ellos que permita compaginar el pago de los créditos -o parte de ellos- con la continuidad de la actividad empresarial del deudor*<sup>55</sup>. Así pues, esta fase irá encaminada a la consecución

---

<sup>55</sup> AUGUOUSTATOS ZARCO, N. (coord.), *Compendio de Derecho Concursal*, Tecnos, Madrid, 2020, p. 139.

de dicho acuerdo, que necesitará, evidentemente, de la concurrencia de dos voluntades confrontadas: el deudor y los acreedores.

Este convenio, por tanto, irá suscrito por dos partes: el deudor y al menos, una quinta parte de la masa pasiva, siempre y cuando el primero un hubiera solicitado la liquidación de la masa activa (*ex* artículo 315 TRLC), y deberá realizarse por escrito.

El convenio, cuyo contenido deberá atenerse a lo dispuesto en los artículos 317 y siguientes TRLC, deberá ir acompañado de un plan de pagos y un plan de viabilidad (esto ultimo, cuando se cuente con parte o la totalidad de los recursos obtenidos por la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor).

Así, el concursado deberá presentarse en dos momentos alternativos: desde la solicitud del concurso hasta la expiración del plazo de comunicación de créditos, teniendo entonces el carácter de propuesta anticipada de convenio; o bien el plazo ordinario, esto es, desde el plazo de comunicación de los créditos hasta el momento en el precluye el plazo para presentar impugnaciones al inventario y a la lista de acreedores.

También podrá presentar propuesta de convenio en el plazo ordinario los acreedores, cuyos créditos superen, al menos, una quinta parte de la masa pasiva.

#### **b. De la tramitación procesal del convenio.**

Así, una vez presentado, el letrado dará traslado de ello al resto de partes personadas. El convenio será admitido por el juez mediante auto, si este cumpliera con los requisitos formales y materiales exigidos por la Ley, en el momento procesal que corresponda según se haya presentado junto con la solicitud de concurso, con posterioridad al mismo pero con carácter de propuesta anticipada o en la presentación ordinaria. Contra dicho auto cabe recurso de reposición, si bien contra la resolución de este ultimo no cabe recurso alguno, más allá de la posibilidad de las partes de reproducir la cuestión en la apelación más próxima.

Una vez admitido a trámite, la administración concursal deberá pronunciarse sobre el mismo en un plazo de diez días, conteniendo necesariamente un juicio favorable o desfavorable sobre la viabilidad del cumplimiento de dicho convenio, debiendo comunicar esta evaluación a los acreedores de forma telemática, debiendo decidir el juez posteriormente sobre la continuación o no de la tramitación de dicho convenio en los casos en los que se cuente con un informe desfavorable por parte de la administración.

Seguidamente, el convenio deberá ser adoptado por los acreedores. Esta adopción podrá realizarse de dos formas: bien mediante adhesión a la propuesta, conforme a los tramites recogidos en los artículos 351 y siguientes TRLC, bien mediante la votación en la junta de acreedores, formada al efecto mediante convocatoria inserta en el auto que pone fin a la fase común.

Así pues, en los casos en los que proceda la celebración de la junta de acreedores, esta deberá constituirse conforme a las reglas establecidas en el artículo 366 TRLC, entendiéndose constituida cuando concurren al menos los acreedores que supongan la mitad del pasivo del concurso (ya sea del pasivo ordinario o del pasivo que pudiera resultar afectado por el convenio), entendiéndose presentes (si no asistieran) los acreedores firmantes de algunas de las propuestas y/o adheridos a alguna de ellas.

Celebrándose dicha junta, se someterán a debate las propuestas, tras lo cual se votarán, teniendo en cuenta que cuando una se considera aceptada no procederá votar sobre las restantes. Para que se entienda aceptada una propuesta, debemos estar a las reglas establecidas en los artículos 376 a 378 TRLC:

(i). Bastará con la mayoría simple (que el pasivo cuyos acreedores se hubieran adherido o emitido votos a favor fuera mayor que aquel cuyos acreedores hubieran formulado oposiciones o votos en contra) cuando *la propuesta de convenio consista en el pago íntegro de los créditos ordinarios en plazo no superior a tres años o en el pago inmediato de los créditos ordinarios vencidos con quita inferior al veinte por ciento.*

(ii). Al menos el cincuenta por ciento del pasivo ordinario<sup>56</sup> cuando *la propuesta de convenio contenga quitas iguales o inferiores a la mitad del importe del crédito; esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a cinco años; o, en el caso de acreedores distintos de los públicos o los laborales, la conversión de los créditos en créditos participativos durante el mismo plazo.*

(iii). Al menos el sesenta y cinco por ciento del pasivo ordinario cuando la propuesta tuviera otro contenido.

---

<sup>56</sup> Se entenderá por pasivo ordinario la suma de los créditos ordinarios y los créditos privilegiados que se hubieran adherido a la propuesta o votado a favor de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 376.4 TRLC.

(iv). Cuando una propuesta afecte o de un trato singular<sup>57</sup> a ciertos créditos o grupos de créditos será preciso, además de la mayoría indicada, la adhesión o el voto favorable de la misma mayoría del pasivo afectado por dicha propuesta.

Así pues, una vez verificado y proclamados los resultados por el Letrado de la Administración de Justicia (secretario de la junta de acreedores conforme a lo dispuesto en el artículo 364.2 TRLC), el convenio deberá ser aprobado por el juez si cumple con las condiciones de tiempo, forma y contenido recogidas en la regulación legal, sin que quepa que entre a valorar otros aspectos.

Estas condiciones se detallan a lo largo de la citada norma legal. Podemos traer a colación el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 14 de 3 de marzo de 2021 que sintetiza dichas condiciones en los siguientes términos:

*“Las condiciones de tiempo son que la propuesta de convenio se haya formulado bien durante el primer periodo de presentación de las propuestas ( arts. 337 y 338 TRLC) o bien dentro del segundo periodo de presentación, cuando no se hubieran presentado propuestas de convenio en ese periodo anterior, ni el concursado haya pedido la liquidación ( art. 339 TRLC).*

*Las condiciones de forma se refieren a que la propuesta se haya formulado por escrito, que esté firmada por el proponente o los proponentes o por los respectivos representantes y que las firmas estén legitimadas ( art. 316 TRLC).*

*Por último, las condiciones de contenido son que la propuesta tenga por objeto alguno de los específicamente admitidos por la ley ( art. 317 TRLC); que no vulnere ninguna de las prohibiciones legales ( art. 318 TRLC); que vaya acompañada de un plan de pagos y, en su caso, de un plan de viabilidad ( art. 332 TRLC).”<sup>58</sup>*

---

<sup>57</sup> El artículo 378.2 TRLC contiene una definición negativa de lo que se considera trato singular en los siguientes términos: no se considerará que existe un trato singular cuando la propuesta de convenio mantenga a favor de los acreedores privilegiados que se adhieran a la propuesta o voten a su favor ventajas propias de su privilegio, siempre que esos acreedores queden sujetos a quita, espera o a ambas en la misma medida que los ordinarios.

<sup>58</sup> Auto Juzgado de lo Mercantil núm. 14 de Madrid. Auto de 3 marzo 2021. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\99947).

Previamente, se abrirá un plazo de oposición al convenio de diez días, cuyos cauces procesales serán los del incidente concursal<sup>59</sup>, y que culminará con sentencia desestimatoria o estimatoria.

Si no se presentaran oposiciones, el juez dictará auto en los cinco días siguientes al vencimiento del plazo si entiende que el convenio es conforme a las reglas para la tramitación del mismo previstas en la Ley y citadas anteriormente. De lo contrario, dictará auto en el que conceda el plazo de un mes para que las adhesiones formuladas prescindiendo de forma y contenido se formulen conforme a la Ley; u ordenará la constitución y celebración de la junta si aprecia que hay algún vicio en alguno de estos momentos.

Si se presentaran oposiciones, una vez evacuado dicho incidente concursal, el juez dictará sentencia admitiendo o inadmitiendo el convenio en el plazo de diez días desde la finalización de la tramitación de dicha oposición.

En la resolución en la que se aprueba el convenio<sup>60</sup> deberá ordenarse la formación de la sección de calificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 TRLC.

En este punto y antes de continuar estudiando la fase que nos ocupa, debemos hacer referencia a las modificaciones que el Anteproyecto de reforma de la Ley Concursal pretende introducir en esta materia. Así, destacamos dos grandes hitos: de un lado, elimina la posibilidad de realizar una propuesta anticipada de convenio; de otro, elimina la celebración de la junta de acreedores, sustituyéndola por una tramitación escrita. También introduce grandes modificaciones en el sistema de aprobación del convenio, otorgando derecho de voto a todos los acreedores afectados. Además, permite que se pueda ofrecer diferente contenido en dicho convenio a las diferentes clases de acreedores.

### **c. De la eficacia del convenio.**

---

<sup>59</sup> Ejemplo de ello es la Sentencia Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra. Sentencia núm. 17/2021 de 17 enero. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\21686), que resuelve un incidente concursal promovido por acreedores del concursado, en el que se impugnaba la homologación judicial del acuerdo por haberse alcanzado sin las mayorías requeridas para ello.

<sup>60</sup> Salvo en los casos recogidos en el apartado segundo de dicho artículo 446 TRLC: *Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, no procederá la formación de la sección sexta cuando se apruebe un convenio en el que se establezca, para todos los créditos o para los de una o varias clases o subclases de las establecidas en esta ley, una quita inferior a un tercio del importe de esos créditos o una espera inferior a tres años, salvo que resulte incumplido.*

Como regla general, el convenio será eficaz desde el momento en que se dicte la Sentencia, si bien el juez de oficio o a instancia de parte podrá retrasar esa eficacia de la totalidad o de parte del convenio a la fecha en la que la sentencia adquiera firmeza, conforme a lo dispuesto en el artículo 393 TRLC.

El efecto de la eficacia del convenio será doble: por un lado, cesarán los efectos de la declaración del concurso, subsistiendo los deberes de colaboración e información; y por otro cesará la administración concursal.

El contenido del convenio afectará a todos los créditos ordinarios y subordinados (artículo 398 TRLC) y a los privilegiados si se hubieran adherido a la propuesta o votado a favor de la misma (artículo 397.1 TRLC), quedando también vinculados cuando dentro de la misma clase se cumplan las mayorías recogidas en el artículo 397.2 TRLC.

Finalmente, debemos indicar que el convenio no surtirá efectos con respecto a los obligados solidarios, fiadores o avalistas del concursado, que no podrán invocarlo frente a cualquier reclamación de los acreedores del concursado.

#### **d. Del cumplimiento del convenio.**

El concursado deberá presentar ante el juez información periódica sobre el cumplimiento del convenio, desde el momento de la eficacia del mismo y hasta el momento en el que se considere cumplido, momento en el que se solicitará la declaración judicial del cumplimiento (artículos 400 y 401 TRLC). Con el auto de declaración del cumplimiento del convenio, se pondrá fin al concurso, conforme se desprende de los artículos 465.3º y 467 TRLC<sup>61</sup>.

Contra el incumplimiento del mismo, cualquiera de los acreedores podrá interponer demanda, que se tramitará por los cauces del incidente concursal conforme a lo dispuesto en los artículos 402 y siguientes TRLC.

#### **C. La fase de liquidación.**

El objetivo principal de esta fase *es el de proceder al reparto de los bienes y derechos del deudor concursado (que si es una persona jurídica procederá a su*

---

<sup>61</sup> En este sentido, podemos traer a colación el Auto Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de León. Auto de 25 febrero 2021. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\157060), que entiende que la entidad concursada aporta la documentación suficiente para entender cumplido el convenio.

*disolución y liquidación, extinguiéndose su personalidad) en favor de los acreedores que conforman la masa pasiva*<sup>62</sup>, por lo que las actuaciones de la Administración Concursal irán encaminadas a la presentación de un plan de liquidación para proceder a la venta de bienes y derechos integrados en la masa activa concursal.

Se producirá la apertura de la fase de liquidación cuando concurran alguna de las siguientes causas:

(i). Cuando lo solicite el deudor, ya sea en el momento de la solicitud o en un momento posterior. También deberá solicitarlo cuando prevea la imposibilidad de cumplir con los pagos y obligaciones recogidos en el convenio aprobado.

(ii). A solicitud de la administración concursal, cuando haya cesado la actividad empresarial o profesional del deudor.

(iii). Cuando así lo solicite el mediador concursal en los casos de concursos consecutivos.

(iv). Cuando lo solicite un acreedor, dado el incumplimiento del acuerdo extrajudicial de pagos.

Otra de las causas para que se inicie la fase de liquidación será la estimación de la declaración de incumplimiento, promovida por algún acreedor que entienda incumplido el convenio y estimada por el juez.

(v). Conforme se desprende el artículo 340 TRLC, como consecuencia inherente a la falta de presentación del convenio, nos encontramos con el juez de oficio acordará la apertura de la fase de liquidación.

También de oficio declarará abierta esta fase de liquidación cuando no se consiga la aprobación en junta de acreedores de ninguna propuesta, o cuando una vez haya sido aprobado se frustra por no ser rechazado por resolución judicial firme. Debemos hacer referencia a que el Anteproyecto de reforma de la Ley Concursal es aun mas estricto en este ultimo extremo, dado que, con la finalidad de agilizar el proceso y acortarlo lo máximo posible, en los casos en los que no se presente una propuesta de convenio en el

---

<sup>62</sup> Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Málaga. Auto núm. 369/2020 de 29 octubre. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\103682).

plazo estrictamente establecido para ello, determinará la apertura de la fase de liquidación.

Así, en el momento en el que se produce la apertura de esta fase de liquidación se producirán una serie de efectos, acumulándose los mismos a los propios de la fase común cuando sean compatibles, tal y como se recoge en el artículo 411 TRLC. Así, los nuevos efectos se recogen en los artículos 412 a 414 TRLC y serán:

(i). Si la administración concursal hubiera cesado, se repondrá en su cargo por resolución del juez del concurso (o en su caso, se nombrará otra nueva).

(ii). El deudor verá suspendidas sus facultades de administración y disposición sobre la masa, si no tuviera ya dichas facultades en suspenso.

Si el deudor fuera persona física, cesará el derecho de alimentos con cargo a la masa, excepto en tasadas circunstancias, como por ejemplo cuando este derecho fuera necesario para atender las necesidades mínimas del propio concursado.

Si fuera persona jurídica, se acordará en la misma resolución que acuerde la apertura de la fase de liquidación la disolución de la misma, así como el cese de administradores y liquidadores que serán sustituidos por la administración concursal<sup>63</sup>.

(iii). Si hubiera créditos concursales aplazados, se producirá el vencimiento anticipado de los mismos. Si existieren obligaciones o créditos concursales no pecuniarias (esto es, aquellas que consistan en prestaciones) se producirá la conversión en dinero de las mismas.

(iv). Se producirá la apertura de la fase de calificación (sección sexta), conforme se establece en el artículo 446 TRLC.

Una vez producida dicha apertura, se procederá por parte de la administración concursal a realizar todas aquellas operaciones encaminadas a convertir la masa activa en líquida, conforme a un previo plan de liquidación, presentado por la administración concursal en los quince días posteriores a la apertura de la fase y aprobado judicialmente, tras el oportuno trámite para formular observaciones y propuestas de modificación,

---

<sup>63</sup> Podemos ver un ejemplo de ello contenido en el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Málaga. Auto de 22 abril 2021. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\189514).

estando legitimados para instar dichas observaciones exclusivamente el concursado, los acreedores concursales y representantes de los trabajadores<sup>64</sup>.

Debemos hacer referencia a que el auto que aprueba dicho plan de liquidación no tendrá efecto de cosa juzgada, tal y como recoge reiterada jurisprudencia (por toda, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 247/2016, de 13 de abril de 2013 (Ref. Aranzadi: RJ2016\1489)).

En otro caso, si no existiere tal plan de liquidación, la liquidación se producirá conforme a las reglas generales establecidas en los artículos 421 y siguientes TRLC.

En este punto, debemos resaltar la importancia que tiene la venta de una unidad productiva completa para el mantenimiento de los puestos de trabajo, y en definitiva, para el tejido empresarial. Podemos citar, por cuanto a ilustrativo, el Auto Juzgado de lo Mercantil núm. 13 de Madrid de 31 marzo 2021, que justifica la autorización para la venta de una unidad productiva de una sociedad concursada en los siguientes términos:

*“Durante mucho tiempo, se defendió que la finalidad del concurso era la de "salvar empresas", con el fin de mantener el tejido industrial y laboral de nuestro país de ahí la apuesta decidida del legislador por el convenio, el acuerdo extrajudicial de pagos o el acuerdo de refinanciación.*

*Si bien, no podemos confundir "salvar empresas" con "salvar a empresarios" pues, en ocasiones, para mantener el tejido industrial y los puestos de trabajo, es necesario permitir la entrada de nuevos inversores en el negocio que apuesten por su continuidad, de ahí la importancia que adquiere el proceso de venta de la unidad productiva en sede concursal.*

Por tanto, cuando se declara el concurso, es importante que la administración concursal, partiendo de su experiencia y conocimientos, analice la viabilidad de un convenio debiendo, en caso contrario, poner en marcha la posible venta de la empresa o de una o varias de sus unidades productivas, sin mayor dilación, pues será la vía para que el negocio prosiga, se mantengan puestos de trabajo y se satisfagan, en mayor medida, los créditos de los acreedores.”<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Auto Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Málaga. Auto núm. 369/2020 de 29 octubre. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\10368).

<sup>65</sup> Auto Juzgado de lo Mercantil núm. 13 de Madrid. Auto de 31 marzo 2021. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\130358)

En cualquiera de los dos casos anteriores, la administración concursal deberá darle la publicidad necesaria para facilitar la enajenación de la masa activa, remitiendo la información necesaria al registro público concursal para su publicación en el portal de liquidaciones concursales, conforme se desprende del artículo 423 TRLC.

Además, la administración concursal deberá remitir un informe trimestral al juez y a los acreedores de forma telemática en el que se recoja la situación en la que se encuentran las operaciones de liquidación.

Una vez liquidada la masa activa, la administración concursal procederá al pago de los créditos conforme a lo dispuesto en los artículos 429 y siguientes TRLC. Así, se abonarán en primer lugar los créditos contra la masa y a continuación los créditos con privilegio especial con cargo a los bienes y derechos afectos a los mismos, teniendo en cuenta el principio de prioridad temporal establecido en el artículo 431 TRLC, que recoge que los bienes y derechos afectos a más de un crédito con privilegio especial, tendrá prioridad el que primero resultase, conforme a las reglas previstas en la legislación específica que los regule. Seguidamente, se abonarán los créditos con privilegio general, siguiendo el orden establecido en el TRLC y entre los iguales, a prorrata. Se continuará con el pago de los créditos ordinarios, siguiendo la regla de prorrata y se finalizará con el pago de los créditos subordinados, siguiendo las reglas establecidas en la Ley y entre los iguales, siguiendo la regla de prorrata.

Finalmente, si quedase remanente, se procederá al pago de los intereses devengados, *ex* artículo 440 TRLC.

En este punto, debemos traer a colación una de las diferencias que marcará en esta sección el nuevo Anteproyecto de reforma de la Ley Concursal. Así, se recoge que la administración concursal deberá seguir las normas recogidas en el texto legal para liquidar la masa activa, si bien el Juez, al acordar la apertura de la fase de liquidación, podrá establecer normas especiales atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

#### **D. La sección de calificación de concurso.**

Como hemos hecho referencia anteriormente, en la resolución de aprobación de convenio o de plan de liquidación de la masa, se ordenará la apertura de la sección sexta, pudiendo personarse cualquier acreedor o sujeto con interés legítimo en los diez días

siguientes a la publicación de dicha resolución, pudiendo alegar además lo que estimen conveniente para que la administración concursal o el Ministerio Fiscal a la hora de calificar el concurso.

El concurso podrá calificarse como fortuito o culpable. Se calificará como culpable cuando el deudor (o los representantes legales, administradores, liquidadores o directores generales si se tratase de persona jurídica, tanto los del momento de declaración del concurso como los que lo hubieran sido los dos años antes de declaración del mismo) hubiera generado o agravado el estado de insolvencia mediante dolo o culpa grave.

Para que pueda calificarse como culpable, por tanto, deben concurrir los siguientes requisitos: *a) acción u omisión del deudor, o de sus representantes legales, o en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores de hecho o de derecho, o directores generales (antes del TRLC, apoderados generales) que haya generado o agravado la insolvencia; b) que les sea imputable dicha conducta a título de dolo o culpa grave; y c) nexo de causalidad entre dicha conducta y la generación o agravación de la insolvencia*<sup>66</sup>.

Así, la Ley establece casos en los que necesariamente el concurso se calificará como culpable<sup>67</sup> y una serie de presunciones<sup>68</sup> que admiten prueba en contrario en los artículos 443 y 445 TRLC, respectivamente.

---

<sup>66</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 5ª). Sentencia núm. 1160/2020 de 3 noviembre. (Ref. Aranzadi: AC 2021\302).

<sup>67</sup> Artículo 443: “1.º Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.

2.º Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.

3.º Cuando antes de la fecha de declaración del concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

4.º Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.

5.º Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad hubiera incumplido sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido en la que llevara irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera.

6.º Cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado.”

Ejemplo de concurso culpable por salida fraudulenta de los bienes del patrimonio del concursado podemos verlo en la Sentencia Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Gijón (Provincia de Asturias). Sentencia núm. 190/2020 de 23 noviembre. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\110818).

<sup>68</sup> Artículo 444 TRLC: “1.º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso.

2.º Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal, no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso, o no

Precluido el plazo anterior, el juez requerirá a la administración concursal para que emita informe en el que se recojan los hechos relevantes a la hora de calificación del concurso y una propuesta de calificación. Si esta propuesta fuera encaminada a calificar el concurso como culpable, el escrito deberá reunir la estructura de la demanda, conteniendo los extremos previstos en el artículo 448 TRLC.

Realizado el informe anterior, se dará la traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días emita dictamen, pudiéndose prorrogar dicho plazo por diez días más. Si el Ministerio Fiscal no emitiese dictamen, se entenderá que no se opone al informe anteriormente citado. Hemos de destacar, en este punto, la novedad que introduce el Anteproyecto de reforma de la Ley Concursal en este extremo, ya que suprime el informe preceptivo del Ministerio Fiscal, añadiendo la posibilidad de que los acreedores, si alcanzan un porcentaje determinado, puedan emitir informe de calificación independiente al de la administración concursal.

Si la administración concursal y el Ministerio Fiscal coincidieran en sus propuestas en que el concurso debe ser considerado como fortuito, el juez dictará auto en el que se ordenará el archivo de las actuaciones. Si se considerara como culpable, se dará audiencia al concursado y al resto de afectados por esta calificación por un plazo de diez días, dándoseles un vez comparecidos otro plazo de diez días para que aleguen lo que estimen conveniente. En este punto, el concursado y el resto de afectados podrá oponerse a la calificación, sustanciándose la tramitación de dicha oposición por los cauces del incidente concursal. Si no se opusieran, el juez dictará sentencia en el plazo de cinco días desde la preclusión del plazo para la oposición de los mismos.

La Sentencia calificará al concurso como fortuito o culpable, si bien en este último caso deberá contener los extremos recogidos en el artículo 455.2 TRLC, inscribiéndose en el registro público concursal en todo caso. Contra la misma cabrá recurso de apelación, *ex* artículo 460 TRLC.

---

*hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores, siempre que su participación hubiera sido determinante para la adopción del convenio.*

*3.º Si, en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso, el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro mercantil o en el registro correspondiente.”*

Ejemplo de concurso culpable por falta de transparencia y colaboración del concursado con la Administración concursal y el Juzgado podemos verlo en la Sentencia Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Vitoria (Provincia de Álava). Sentencia núm. 41/2021 de 19 febrero. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\213797).

Finalmente, cabe indicar que el sujeto legitimado para solicitar la ejecución de dicha sentencia será la administración concursal. Los acreedores podrán instar a la administración concursal a que solicite la ejecución, y subsidiariamente si esta no lo hiciera en el plazo de un mes, podrán instarla los mismos acreedores.

### **E. La conclusión del concurso.**

Una vez concluida la fase de liquidación, en el plazo de un mes la administración presentará un informe final de liquidación, solicitando la conclusión del procedimiento al juez del concurso (artículos 465.4º y 468 TRLC). Si no se hubiera dictado sentencia que ponga fin a la sección de calificación, el mes citado anteriormente comenzará a contarse desde el momento de notificación de la misma.

En dicho informe se expondrá de forma detallada las operaciones realizadas, las cantidades obtenidas, los pagos realizados y las consignaciones que se hubieran producido, así como la relación de bienes y derechos inembargables y desprovistos de valor en propiedad del deudor. Este informe será remitido también a los acreedores y se pondrá a disposición del resto de partes personadas en la oficina judicial por quince días, en los cuales podrán oponerse<sup>69</sup> a la conclusión del concurso, que se tramitará por los cauces del incidente concursal.

También se procederá a la conclusión cuando se den las causas recogidas en el resto de apartados del artículo 465 TRLC, enumeradas a lo largo de este estudio, o se compruebe que la masa activa es insuficiente para satisfacer los créditos contra la masa<sup>70</sup>, conforme al apartado quinto del mismo artículo y lo dispuesto en los artículos 470 y siguientes TRLC.

Debemos hacer referencia en este punto a la visible ventaja que esta posibilidad otorga, sobre todo en cuanto a los costes derivados del concurso se refiere. Así lo secunda la jurisprudencia actual. Por toda, podemos citar el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de la Coruña, de cuya literalidad se desprende: “*La principal ventaja asociada al*

---

<sup>69</sup> Tal y como se desprende de la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 365/2021 de 26 mayo. (Ref. Aranzadi: RJ 2021\2254): “*De acuerdo con esta normativa, cuando hayan concluido las operaciones de liquidación, no exista perspectiva de reintegración de la masa ni esté pendiente un pronunciamiento de calificación que pudiera incidir en una recuperación de activos o ingresos para la masa, puede instarse la conclusión del concurso*”.

<sup>70</sup> Podemos ver un ejemplo de conclusión por esta razón en el Auto Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sevilla. Auto núm. 35/2021 de 19 enero. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\136916).

*archivo exprés es, como se ha avanzado, el notable ahorro de costes que conlleva. Así, en frecuente que la tramitación del concurso se revele inoperante e inviable, ya que lo único que logra es generar unos costes -en la forma de créditos contra la masa- que no podrán ser atendidos por la inexistencia de activos libres para hacer frente a su pago. Esta indeseable situación -nacimiento de unos costes propios del concurso que no serán satisfechos con los bienes y derechos que integran la masa activa- se aprecia con nitidez en concursos en los que los únicos activos pertenecientes al deudor se encuentran altamente hipotecados: esta circunstancia hará poco probable la existencia de sobrante, por lo que se encontrará plenamente justificada la conclusión del concurso al tenor del artículo 470 TRLC”.*<sup>71</sup>

Junto al informe oportuno que justifique la conclusión del concurso, la administración concursal deberá presentar un escrito de rendición de cuentas en el que se detalle el uso de las facultades otorgadas y la retribución correspondiente. Contra esta rendición de cuentas también podrá formularse oposición razonada<sup>72</sup>, que se tramitará por los cauces del incidente concursal. Si no se impugnara, el juez dictará auto en el que apruebe dicho escrito.

En este punto, debemos hacer referencia a los efectos que produce la conclusión del concurso, recogidos en los artículos 483 y siguientes TRLC. Dichos efectos pueden ser enumerados de la siguiente forma:

(i). Cesará la limitación sobre las facultades de administración y disposición del deudor, si estas estuvieran limitadas<sup>73</sup>, y todo ello salvo que se dicte sentencia de calificación en la que se mantenga dicha limitación u otra.

(ii). Cesará la administración concursal.

(iii). Si el deudor fuera persona natural y no se hubieran satisfecho la totalidad de los créditos, el deudor quedará responsable del pago de lo restante y los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares (salvo en los casos del beneficio de exoneración del pasivo

---

<sup>71</sup> Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de La Coruña. Auto de 28 diciembre 2020. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\18677).

<sup>72</sup> Podemos ver un ejemplo de la procedencia de la oposición a la rendición de cuentas en la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca (Provincia de Islas Baleares). Sentencia de 26 noviembre 2020. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\46531). En la misma se recoge como el Letrado de la Agència Tributària de Les Illes Balears se opone a la rendición de cuentas formulada por la administradora concursal por considerarla demasiado ambigua y falta de concreción.

<sup>73</sup> Esto mismo ocurre en el fallo contenido en el Auto Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cádiz. Auto núm. 117/2021 de 7 mayo. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\146176).

insatisfecho, regulado en los artículos 486 y siguientes TRLC). En este sentido, podemos ver el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de La Coruña de 28 de diciembre de 2020, en el que declara concluso el procedimiento por insuficiencia de la masa activa, quedando la persona concursada como responsable del pasivo insatisfecho, a no ser que en el plazo de los 15 días posteriores a la notificación presenten solicitud de exoneración de pasivo.

(iv). Si el deudor fuera persona jurídica y se hubiera concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa, se producirá la extinción de la personalidad jurídica.

Finalmente, debemos indicar que en los casos en los que se produzca una reapertura del concurso, el juez que hubiera conocido del anterior concurso será el competente para conocer del posterior (artículo 503 TRLC).

## **ii. Procedimiento concursal abreviado.**

El juez podrá ordenar que se tramite el concurso por los cauces del procedimiento abreviado cuando se acrediten unas circunstancias tasadas de las que se desprenda la menor complejidad del concurso, si bien en cualquier momento podrá transformar el procedimiento en uno ordinario (*ex* artículo 524 TRLC).

Las circunstancias que facultan al juez para aplicar el procedimiento abreviado se encuentran previstas en el artículo 522 TRLC y son:

(i). Que en la lista de acreedores presentada por el deudor se recojan menos de cincuenta.

(ii). Que el pasivo sea inferior a cinco millones de euros.

(iii). Que los bienes y derechos que constituyan la masa activa no superen los cinco millones de euros.

(iv). Cuando el deudor presente propuesta anticipada de convenio o propuesta de convenio en la que se acuerde una modificación estructural y una transmisión íntegra de su activo y pasivo.

Por otro lado, el juez obligatoriamente deberá ordenar que el concurso se tramite por los cauces del procedimiento abreviado en los siguientes casos, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 TRLC:

(i). Cuando el deudor haya cesado en su actividad profesional y no tuviera en vigor contratos de trabajo.

(ii). Cuando el deudor presente un plan de liquidación en el que se incluya la transmisión de una unidad productiva.

Las diferencias entre el procedimiento ordinario y el abreviado se recogen en los artículos 525 y siguientes TRLC, si bien se aplicará de forma supletoria las reglas del procedimiento ordinario. Así, las reglas diferenciales del procedimiento abreviado serán:

(i). El plazo que tiene la administración concursal para presentar el inventario de bienes y derechos será de quince días desde la aceptación del cargo, cinco días antes, al menos, de la presentación de la lista de acreedores.

(ii). El informe de la fase común deberá ser presentado en el plazo de un mes contados a partir del momento en el que la administración acepte el cargo y pudiéndose prorrogar dicho plazo en quince días más.

(iii). Las impugnaciones al inventario y a la lista de acreedores se trasladaran en primer lugar a la administración concursal, para que en el plazo de diez días acepte la pretensión o se oponga, proponiendo prueba para ello. Solo en este último caso, se continuará la tramitación de la impugnación por los trámites del incidente concursal.

(iv). El plazo para presentar la propuesta de convenio de forma ordinaria precluye a los cinco días desde la presentación de informe de la administración concursal.

(v). Si hubiera propuesta de convenio y el juez la admitiese a trámite, el Letrado de la Administración de Justicia convocará junta de acreedores para su celebración en el plazo de treinta días.

(vi). Si no hubiera propuesta de convenio, el Letrado de la Administración de Justicia declarará abierta la fase de liquidación, debiendo la administración concursal presentar plan de liquidación en un plazo de diez días.

(vii). Siendo aprobado el plan anterior, las operaciones encaminadas a liquidar la masa activa deberán durar, a lo sumo, tres meses.

Además de todo lo anterior, debemos tener en cuenta las especialidades previstas para los casos en los que se solicite el concurso presentando en ese momento la propuesta

anticipada del convenio (artículo 529 TRLC) y cuando en su lugar se presente el plan de liquidación (artículo 530 TRLC).

Finalmente, creemos conveniente apuntar a que en el Anteproyecto de Reforma del TRLC añade un nuevo libro tercero en el que recoge un procedimiento especial para microempresas, más breve y con costes más reducidos. Regula una mínima intervención judicial, relegando estas actuaciones a las decisiones más relevantes o en su caso, a las cuestiones litigiosas. Además, suprime casi en su totalidad la oralidad en los procedimientos, poniendo a disposición de las partes una serie de formularios que permitan simplificar los trámites al máximo. En esta línea, sustituye las vistas de los incidentes por procedimientos escritos, si bien recoge la posibilidad de que puedan realizarse vistas virtuales cuando sea necesaria esta participación oral de los intervinientes.

### **iii. El incidente concursal.**

Todas aquellas cuestiones para las que la Ley no establezca una tramitación especial, conforme se recoge en el artículo 532 TRLC, se suscitarán por los trámites previstos para el incidente concursal. Antes de comenzar con el mismo, debemos hacer referencia a que, pese a su similitud semántica con lo que se denominan cuestiones incidentales, previstas en la LEC, nada tiene que ver con aquellas, puesto que no se trata de cuestiones incidentales<sup>74</sup>, sino cuestiones principales del concurso de diversa naturaleza y caracteres.

Debido a la necesidad de evitar dilaciones indebidas, el incidente concursal no suspende, por regla general, la tramitación del concurso, excepto en aquellos casos en los que el juez, de oficio o a instancia de parte, estime que la no suspensión de determinadas actuaciones pueda afectar a la posterior resolución de dicho incidente (*ex* artículo 533 TRLC).

Así, el incidente concursal adopta los trámites del juicio verbal, recogido en los artículos 437 y siguientes LEC, iniciándose mediante demanda, cuyo contenido deberá adaptarse a lo dispuesto en el artículo 399 LEC. Por ende, nos encontraremos con la parte

---

<sup>74</sup> Conforme al artículo 387 LEC, se denominan *cuestiones incidentales* las que, siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste relación inmediata, así como las que se susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso.

demandada, que será el sujeto o los sujetos que presentan la demanda (o las demandas), y otra parte demandante, que estará conformada por el sujeto o sujetos contra los que se dirige dicha demanda (*ex* artículo 534 TRLC), si bien cualquier otro sujeto que esté comparecido en el concurso podrá intervenir conforme a las reglas comunes recogidas en los artículos 13 y 14 LEC.

Así pues, una vez presentada la demanda, el juez dictará providencia admitiéndola (o auto inadmitiendo la misma), emplazando a las demás partes personadas en el plazo de diez días para que contesten a la demanda. Tras dicha contestación o dadas las alegaciones que se presentaran por el demandante a la vista de la contestación, en los cinco primeros días siguientes, el juez resolverá todas aquellas cuestiones procesales que se hubieran planteado por las partes.

Posteriormente, se citará a las partes para la celebración de la vista, otorgando, tras la práctica de la prueba (que ya habría sido propuesta en las alegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 539 TRLC), un trámite oral de conclusiones. Tras ello y sin más trámites, el juez dictará sentencia, que tendrá efecto de cosa juzgada.

A pesar de lo anterior, existen casos en los que el juez dictará sentencia sin celebrar la vista anteriormente citada. Estos casos, que están tasados en el TRLC, son:

- (i). Cuando no se presente escrito de demanda.
- (ii). Cuando, presentando escrito de demanda, no se discutan los hechos
- (iii). Cuando, no habiéndose admitido medios de prueba, los hechos no sean relevantes para el juez.
- (iv). Cuando la única prueba sea la documental, consistente en documentos ya aportados al proceso sin ser impugnados por el resto de partes.
- (v). Cuando solo se aporten dictámenes o informes periciales, sin que ni el juez ni las partes estimen necesaria la presencia de los peritos firmantes para ratificar su informe.

Finalmente, debemos hacer referencia a que, para los incidentes concursales en los que se diluciden cuestiones de materia laboral, debemos estar a las especialidades procedimentales recogidas en el artículo 541 TRLC.

## **XI. RECURSOS.**

Finalmente, debemos acabar el presente trabajo haciendo referencia al sistema de recursos previsto en la norma concursal. Así, se prevé que, como norma general, se seguirá el sistema de recursos general contra las resoluciones del juez y del letrado de la administración de justicia, previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades previstas expresamente (*ex* artículos 544 y 545 TRLC).

En este punto, debemos hacer referencia a que, para los recursos relativos a la materia laboral, remite a lo dispuesto en la ley jurisdiccional del orden social (Ley 36/2011, reguladora del Orden Social), otorgando expresamente la competencia para resolver los recursos en esta materia a los órganos jurisdiccionales de dicho orden.

A continuación detallaremos de una forma breve el citado sistema previsto en el TRLC y de forma supletoria en la LEC:

### **i. El recurso de reposición.**

En primer lugar, debemos indicar que este recurso cabe contra las **resoluciones dictadas por el Letrado de la Administración de Justicia que tengan el carácter de no definitivas** (esto es, diligencias de ordenación y decretos) conforme a lo dispuesto en el artículo 451.1 LEC.

De igual forma, y conforme a lo establecido en los artículos 451 LEC y 546 TRLC, contra **las providencias y autos dictadas por el juez** cabrá recurso de reposición, a no ser que la Ley expresamente lo excluya o indique la procedencia del recurso de apelación directo contra dichas resoluciones.

Este recurso se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 452 a 454 LEC. Así, deberá interponerse ante el órgano que dictó la resolución en el plazo de cinco días con expresa citación de la infracción en la que, a juicio del recurrente, incurriera la resolución citada, careciendo de efectos suspensivos.

Una vez admitido, el Letrado de la Administración de Justicia conferirá a las demás partes un plazo de cinco días para impugnar dicho recurso, transcurrido el cual, el órgano que dictó el acto resolverá en el plazo de otros cinco días sin más trámites, mediante auto o decreto, no cabiendo, como regla general, recurso alguno contra esta resolución.

## **ii. El recurso de revisión.**

Contra los decretos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación procederá la interposición del recurso de revisión, así como en el resto de casos previstos legalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 454 bis LEC y 546 TRLC.

Este recurso, que tiene carácter devolutivo y efecto no suspensivo, se interpondrá ante el Letrado de la Administración de Justicia en un plazo de cinco días, debiendo el mismo admitirlo y dar traslado a las partes para que lo impugnen, si así lo estiman conveniente, por otro plazo de cinco días. Transcurrido este plazo, resolverá el Juez mediante auto en los cinco días siguientes. Contra esta resolución cabrá recurso de apelación cuando el sentido de la misma impida continuar el procedimiento.

## **iii. El recurso de apelación directo y diferido.**

El TRLC diferencia dos tipos diferentes de **recurso de apelación** (artículos 547 y 548 TRLC): la apelación diferida y la apelación directa, tramitándose ambos con carácter preferente. Para lo no recogido expresamente en dicha norma, debemos remitirnos a lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes LEC.

Así y con carácter general, debemos indicar que el recurso tiene carácter devolutivo, debiéndose presentar ante el juez que dictó la resolución apelada en el plazo de veinte días desde que se notificó la misma, debiendo ser admitido por el Letrado de la Administración de Justicia en el improrrogable plazo de tres días (o en su caso, dándole traslado al tribunal para que dicte resolución admitiendo o inadmitiendo el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 458.2 LEC). Resolverá, en este caso, la Audiencia Provincial, por ser el superior jerárquico del anterior.

Este recurso podrá tener efectos suspensivos si así es acordado por el juez del concurso, de oficio o a instancia de parte (549 LEC). Cuando dicha solicitud de suspensión se produce contra la eficacia del convenio, el juez podrá acordar dicha suspensión con carácter total o parcial. Esta decisión podrá ser revisada por la Audiencia Provincial, mediante escrito dirigido a instancia de parte en un plazo de cinco días desde la notificación de la decisión de suspensión.

Hemos dicho anteriormente que la norma concursal remite a dos tipos de recurso de apelación, esto es, la apelación diferida y la directa.

La **apelación diferida**, recogida en el artículo 547 TRLC, se interpone en un momento posterior a lo que sería el momento procesal para recurrir la resolución, al que denomina *apelación más próxima*<sup>75</sup>. Este sistema encuentra su razón de ser en la búsqueda de *mayor rapidez y eficacia en la resolución del concurso, evitando que su avance pueda verse obstaculizado por una proliferación de recursos devolutivos*<sup>76</sup> Así, se establece en dicho artículo que se podrá interponer contra los autos que resuelvan el recurso de reposición y las sentencias dictadas en incidentes concursales promovidos en la fase común o en la del convenio distintas de las de los incidentes de reintegración y separación de la masa activa, siempre y cuando contra las mismas hayan formulado en un plazo de cinco días desde el dictado de dichas resoluciones protesta.

Por otro lado, recoge la posibilidad de interponer **recurso de apelación directo** contra las sentencias que aprueben el convenio o contra sentencias que resuelvan incidentes concursales que se hayan planteado durante o posteriormente a la fase de liquidación, así como contra cualesquiera otras previstas por la Ley (artículo 548 TRLC).

#### **iv. Los recursos extraordinarios: recursos de casación y extraordinario por infracción procesal.**

Contra las Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales que resuelvan *sobre la aprobación o cumplimiento del convenio, a la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta*, cabrá la interposición del recurso de casación y del extraordinario por infracción procesal, recogidos en 477-489 y 468-476 LEC, respectivamente, con la peculiaridad de que, solo serán admitidos aquellos que por razón de la materia, presenten interés casacional, tal y como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Esto último ha generado cierta duda entre la doctrina, puesto que nada dice al respecto de este extremo la Ley Concursal. Así, debemos recordar que el artículo 477.2 LEC recoge tres criterios de admisión del recurso de casación: cuantía (más de 600.000€), vulneración de derechos fundamentales e interés casacional. Pues bien, la duda surge si,

---

<sup>75</sup> Entendida como *aquella que corresponda frente a la resolución de apertura de la fase de convenio, la que acuerde la apertura de la fase de liquidación y la que apruebe la propuesta anticipada de convenio*, conforme se desprende del artículo 547.2 TRLC.

<sup>76</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, J., “Aspectos procesales del concurso de acreedores” en PULGAR EZQUERRA, J. (coord.), GUTIÉRREZ GILSANZ, A., ARIAS VARONA, F., MEGÍAS LÓPEZ, J., *Manual de Derecho concursal*, La Ley, Wolters Kluwer, Madrid, 2020, p. 562.

cumpliendo con alguno de los dos primeros criterios, es necesario acreditar el tercero, si bien la mayor parte de la doctrina entiende que sí<sup>77</sup>.

Aceptando lo anterior, nos encontramos con otra consecuencia lógica: y es que el recurso extraordinario por infracción procesal solo procederá cuando la Sentencia que se pretenda recurrir sea recurrible en casación<sup>78</sup>.

---

<sup>77</sup> CORDON MORENO, F. en *Los recursos contra las resoluciones que se dicten en el incidente concursal previstos en el RDLeg 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal*, Publicaciones Gómez-Acebo & Pombo (vía <https://www.ga-p.com/publicaciones/>), 2020.

También en este sentido, GUERRERO PALOMARES, S., *Derecho Procesal Concursal (Adaptado al RDL 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020

<sup>78</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, J., “Aspectos procesales del concurso de acreedores” en PULGAR EZQUERRA, J. (coord.), GUTIÉRREZ GILSANZ, A., ARIAS VARONA, F., MEGÍAS LÓPEZ, J., *Manual de Derecho concursal*, La Ley, Wolters Kluwer, Madrid, 2020, p. 563.

## **XII. CONCLUSIONES.**

A lo largo del presente trabajo hemos tenido la oportunidad de estudiar la regulación actual del Concurso de Acreedores, y hemos podido obtener las siguientes conclusiones:

I. Con la entrada en vigor del Texto Refundido, las normas de Derecho Concursal se han unificado, creando un panorama mucho más claro, y en definitiva, más útil, tanto para los operadores jurídicos como para el propio concursado.

II. Cobran especial importancia los institutos preconcursales, cuya finalidad no es otra que conseguir una solución extrajudicial al estado de insolvencia (actual o inminente) en el que se encuentra el deudor, así como conseguir satisfacer los créditos de los acreedores, y en definitiva, evitar llegar a liquidar el patrimonio del deudor, con los perjuicios que ello conlleva para el mismo. Se trata, por tanto, de buscar una solución alternativa a la liquidación, posibilitando que los deudores puedan “rehacer” su vida y su actividad profesional o económica, evitando causarles perjuicios de por vida, y en el caso de las sociedades concursadas, velando por el mantenimiento del empleo de sus trabajadores.

III. En el caso de que fuera imposible alcanzar una solución extrajudicial, nuestro sistema legislativo regula un concurso de acreedores, donde se mantiene la finalidad última anteriormente nombrada, que no es otra que evitar a toda costa causar perjuicios de imposible o difícil reparación al deudor, velando a la vez por el derecho de los acreedores. Así, se apuesta por un sistema encaminado a lograr un acuerdo, tanto en la misma fase común como en la fase de convenio, en la que propiamente se intentan acercar posturas proponiendo y en su caso, aprobando, un convenio lo más beneficioso posible para ambas partes. En cualquier caso, si esto resultara imposible de conseguir, el concurso culminará con la liquidación del patrimonio del deudor, en aras de satisfacer las deudas contraídas con los acreedores.

IV. Además de todo lo anterior, hemos podido ver en el presente trabajo que, a pesar de ser una norma muy reciente (entra en vigor en septiembre de 2020, esto es, hace apenas un año), ya existe un Anteproyecto de reforma.

Así, no habiendo tenido casi la oportunidad de ser examinada la norma que nos ocupa, nos encontramos con una propuesta altamente innovadora, que introduce llamativos cambios, y todos ellos encaminados a conseguir una finalidad que ya era destacable en la norma que se encuentra actualmente en vigor. Dicha finalidad no es otra que conseguir

que las insolvencias se solucionen de la forma menos perjudicial para el deudor, y en todo caso, evitar causarle perjuicios irreparables, y permitirle rehacer su vida, económicamente hablando. Además, se persigue facilitar y flexibilizar la regulación procesal, creando un procedimiento específico para las pequeñas y medianas empresas.

Sin poner en dudas tan loables intenciones, no podemos menos que preguntarnos si realmente los cambios propuestos van a ser eficaces, sobre todo teniendo en cuenta lo reciente de la norma que nos ocupa, y los perjuicios, por cuanto a novedad, que causaran a los operadores jurídicos, receptores e interpretes continuo de la normativa concursal que aun siguen adaptándose a las novedades introducidas por el Texto Refundido.

### **XIII. BIBLIOGRAFÍA.**

#### **i. Bibliografía.**

AUGUOUSTATOS ZARCO, Nicolás (coord.), DORADO MUÑOZ, Manuel, LUCEÑO OLIVA, José Luis, *Compendio de Derecho Concursal*, Tecnos, Madrid, 2020.

CORDÓN MORENO, Faustino, “Algunas cuestiones procesales problemáticas del concurso de acreedores”, *Anuario Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá III*, Madrid, 2010.

CÓRDON MORENO, Faustino Javier, *Los recursos contra las resoluciones que se dicten en el incidente concursal previstos en el RDLeg 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal*, Publicaciones Gómez-Acebo & Pombo (vía <https://www.ga-p.com/publicaciones/>), 2020.

DAMIÁN MORENO, Juan, LORCA NAVARRETE, Antonio María, LOZANO-HIGUERO PINTO, Manuel, PÉREZ DEL BLANCO, Gilberto, RUIZ JIMÉNEZ, José Ángel, SILGUERO ESTAGNAN, Joaquín, VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, *La nueva ley concursal*, Instituto Vasco de Derecho procesal, San Sebastián, 2004.

ESCARDA DE LA JUSTICIA, Javier, “Institutos preconcursales: especial referencia a los acuerdos de refinanciación”, *La Reforma de la Ley Concursal analizada por especialistas*, Dykinson, Madrid, 2012.

GUERRERO PALOMARES, Salvador, *Derecho Procesal Concursal (Adaptado al RDL 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

GÓMEZ CALAFAT, José Antonio y LÓPEZ GONZÁLEZ, Rodrigo, *Preconcursalidad y Planes de Reestructuración en el Anteproyecto de Nueva Ley Concursal*, Publicaciones Gómez-Acebo & Pombo (vía <https://www.ga-p.com/publicaciones/>), 2021.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo (coord.), OLIVENCIA, Manuel, FERNÁNDEZ-NOVÓA, Carlos y JIMÉNEZ DE PARGA, Rafael (Dir.), *Derecho concursal procesal*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

PALA LAGUNA, Emilio, *Análisis de las modificaciones en materia concursal y societaria del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de*

*apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia COVID-19*, Diario La ley, 2021.

PÉREZ DEL BLANCO, Gilberto, *Efectos procesales de declaración del concurso: la vis atractiva concursal*, Reus, Madrid, 2007.

PULGAR EZQUERRA, Juana (*coord.*), GUTIÉRREZ GILSANZ, Andrés, ARIAS VARONA, Francisco Javier, MEGÍAS LÓPEZ, Javier, *Manual de Derecho concursal*, La Ley, Wolters Kluwer, Madrid, 2020.

RODRÍGUEZ DE QUIÑONES Y DE TORRES, Alfonso, “Tipología de los acuerdos de refinanciación” en DÍAZ MORENO, Alberto Y LEÓN SANZ, Francisco José. (directores), *Acuerdos de refinanciación, convenios y reestructuración*, Aranzadi, Pamplona, 2015.

## **ii. Webgrafía.**

OLIETE ARTAL, Joaquín, “De la posible extralimitación del texto refundido de la Ley Concursal en relación a la venta o subasta de la unidad productiva”, 2020, <https://elderecho.com/la-posible-extralimitacion-del-texto-refundido-la-ley-concursal-relacion-la-venta-subasta-la-unidad-productiva> (última visita: 27 de septiembre de 2021).

## **Anexo de legislación.**

Ley 22/2003 de 9 de Julio, Concursal.

Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.

Ley 6/2005, de 22 de abril, sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito.

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica.

Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

Ley 4/2010, de 10 de marzo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

Real Decreto-Ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.

Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.

Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.

Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial..

Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Real Decreto-Legislativo 1/2020, de 7 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Directiva 2001/24/CE del Parlamento y el Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y liquidación de las entidades de créditos.

Reglamento (UE) 2015/848, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia.

Directiva (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo 2019/1023, de 20 de junio, de Marcos de Reestructuración Preventiva, Segunda Oportunidad y Medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos concursales

Anteproyecto de ley de Reforma de la Ley Concursal para la incorporación a la legislación española de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), publicado el 22 de julio de 2021.

Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Anteproyecto de ley de Reforma de la Ley Concursal para la incorporación a la legislación española a la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019.

### **Anexo de jurisprudencia.**

Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1992, de 6 de febrero de 1992.

Auto de la Audiencia Provincial de Jaén, 172/2014, de 26 de junio.

Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Madrid de 18 de enero de 2021 (Ref. Aranzadi: JUR 2021\99954).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 170\2021 de 25 de marzo (Ref. Aranzadi: 2021\1336).

Sentencia del Tribunal Supremo 629/2012, de 26 de octubre (Ref. Aranzadi: RJ 2012\10415).

Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de León. Auto de 13 enero 2021. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\45255).

Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 11 de Barcelona, de 21 de enero de 2021 (Ref. Aranzadi: JUR 2021\54686)

Protocolo relativo al pre-pack concursal: directrices para el procedimiento de tramitación, aprobado por los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona con fecha de 20 de enero de 2020.

Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca (Provincia de Islas Baleares). Sentencia de 4 diciembre 2020. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\46530).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª). Sentencia núm. 365/2021 de 26 mayo. (Ref. Aranzadi: RJ 2021\2254).

Auto Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 5ª). Auto núm. 75/2020 de 24 noviembre. (Ref. Aranzadi: AC 2020\1583).

Sentencia Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 5ª). Sentencia núm. 1160/2020 de 3 noviembre. (Ref. Aranzadi: AC 2021\302).

Auto Juzgado de lo Mercantil núm. 13 de Madrid. Auto de 31 marzo 2021. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\130358).

Auto Juzgado de lo Mercantil núm. 14 de Madrid. Auto de 3 marzo 2021. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\99947).

Auto Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sevilla. Auto núm. 35/2021 de 19 enero. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\136916).

Auto Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de León. Auto de 25 febrero 2021. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\157060).

Sentencia Juzgado de lo Mercantil núm. 8 de Barcelona. Sentencia núm. 8/2021 de 22 febrero. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\123237).

Sentencia Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra. Sentencia núm. 17/2021 de 17 enero. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\21686).

Auto Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cádiz. Auto núm. 117/2021 de 7 mayo. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\146176).

Sentencia Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Vitoria (Provincia de Álava). Sentencia núm. 41/2021 de 19 febrero. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\213797).

Sentencia Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Albacete. Sentencia núm. 20/2021 de 2 febrero. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\157697).

Auto Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de La Coruña. Auto de 28 diciembre 2020. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\18677).

Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Málaga. Auto de 22 abril 2021. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\189514).

Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 8 de Barcelona. Auto núm. 137/2021 de 22 abril. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\203622).

Sentencia Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Gijón (Provincia de Asturias). Sentencia núm. 190/2020 de 23 noviembre. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\110818).

Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Málaga. Auto núm. 369/2020 de 29 octubre. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\103682).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 247/2016, de 13 de abril de 2013 (Ref. Aranzadi: RJ2016\1489).

Auto Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Málaga. Auto núm. 369/2020 de 29 octubre. (Ref. Aranzadi: JUR 2021\10368).

Auto del Juzgado de lo Social de Barcelona, núm. 29/2020, de 29 de enero de 2021 (ECLI: ES:JSO:2021:1ª)